

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA VALUACIÓN
DE BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE SE APORTAN A UNA SOCIEDAD
ANÓNIMA EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA DEL CAPITAL**

KARINA NINETH CARRILLO VELÁSQUEZ

GUATEMALA, OCTUBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA VALUACIÓN
DE BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE SE APORTAN A UNA SOCIEDAD
ANÓNIMA EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA DEL CAPITAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

e la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARINA NINETH CARRILLO VELÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretaria:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Carlos Pantaleón

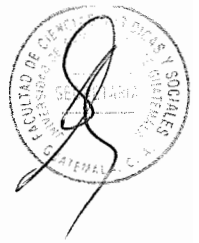
Segunda Fase

Presidente:	Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal
Secretaria:	Licda. Floridalma Carrillo Cabrera
Vocal:	Licda. Ana Reyna Martínez Anton

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

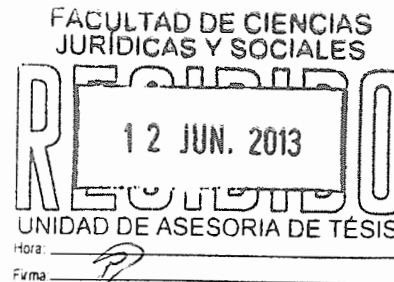


Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario



Guatemala, 23 de mayo 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



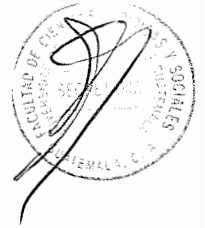
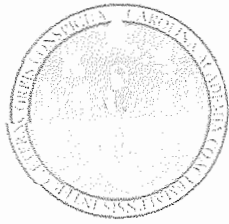
Respetable Doctor Mejía:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha dos de mayo del presente año, he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante: **KARINA NINETH CARRILLO VELÁSQUEZ**, denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA VALUACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE SE APORTAN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA DEL CAPITAL.”**

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley. Asimismo, de conformidad con el Artículo 32 me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la tesis, es de gran importancia y trascendencia en el ámbito jurídico del Derecho Mercantil Guatemalteco, al realizar un estudio de las clases de bienes de propiedad industrial que son aportados a una Sociedad Anónima en congruencia con el principio de certeza de capital y del procedimiento de valuación de los mismos.
- II. La metodología utilizada, constituye un valioso aporte, para el efecto se utilizó el método analítico, pues la temática mercantil requiere de diversos análisis principalmente en materia de propiedad industrial y respecto a la técnica utilizada, ésta fue de carácter bibliográfica ante la diversidad de información existente tanto de autores nacionales como extranjeros, del tema central de la presente

Dirección: 7ª. AV. 6-53 Zona 4, Edificio el Triangulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel. 23325622 - 57848140



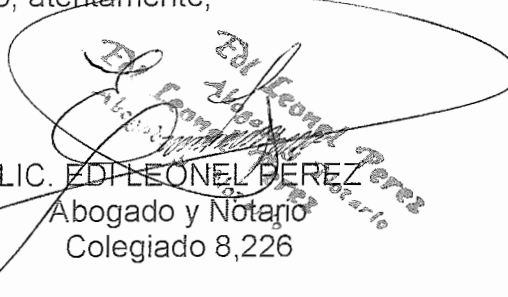
Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario

investigación, así como de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en dicha materia.

- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica, presentada por estudiante **KARINA NINETH CARRILLO VELÁSQUEZ** son congruentes con lo que para el efecto determina el Diccionario de la Real Academia Española.
- IV. Con respecto a la contribución científica aportada en la presente investigación en el campo del derecho mercantil y particularmente en materia de propiedad industrial y de la valuación de los bienes que se aportan a una sociedad anónima y la aplicación del principio de certeza de capital.
- V. Con relación a las conclusiones y recomendaciones contenidas en la presente investigación jurídica, estas son acordes con los capítulos, temas y subtemas contenidos en la totalidad de la investigación.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la presente investigación, ésta es acorde al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia jurídica objeto de la investigación desarrollada.

Por lo antes indicado, considero que la investigación presentada por la estudiante **KARINA NINETH CARRILLO VELÁSQUEZ**, llena los requerimientos exigidos por ésta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,


LIC. EDI LEONEL PÉREZ
Abogado y Notario
Colegiado 8,226



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARINA NINETH CARRILLO VELÁSQUEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA VALUACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE SE APORTAN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA DEL CAPITAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el centro de mi vida, por su amor, cuidado, fortaleza y por permitirme alcanzar este triunfo y compartirlo con las personas que amo.

A MI ESPOSO:

José Mancilla, por su amor, apoyo incondicional y por ser parte importante en ésta etapa de mi vida.

A MIS PADRES:

Celmira Consuelo Velásquez Bautista y Ervin Arnoldo Carrillo Joaquín (+), por su amor, consejos, apoyo, esfuerzo continuo, ejemplo de perseverancia y dedicación, que agradezco con todo mi corazón.

A MIS HERMANOS:

Ervin y Heber, por su apoyo incondicional y por compartir conmigo este triunfo.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por brindarme su amistad, comprensión y gratos momentos compartidos; especialmente, a todos los que tuvieron una palabra de ánimo durante mi formación.

AGRADECIMIENTO A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, magno templo del saber.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil	1
1.1. Origen	2
1.2. Concepto	7
1.3. Características.....	10
1.4. Principios	11
1.5. Fuentes	14

CAPÍTULO II

2. La sociedad mercantil	21
2.1. Aspectos generales	21
2.2. Clasificación.....	27
2.3. Naturaleza jurídica	39
2.4. Elementos.....	40
2.5. Regulación legal	44

CAPÍTULO III

3. La sociedad anónima y las aportaciones sociales	47
3.1. Aspectos históricos	48
3.2. Concepto	51
3.3. Características	53
3.4. Elementos	55
3.5. Aportaciones sociales	56



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. La propiedad industrial	59
4.1 Aspectos generales.	59
4.2. Concepto	63
4.3. Adquisición de la propiedad industrial	65
4.4. Reconocimiento de la propiedad industrial	66
4.5. Regulación legal	67

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico de los aspectos a considerar para la valuación de bienes de propiedad industrial que se aportan a una sociedad anónima en congruencia con el principio de certeza del capital.....	73
5.1. Aspectos generales.	73
5.2. Régimen jurídico en Guatemala del derecho industrial	74
5.3. Actividad registral de la propiedad industrial	83
5.4. Clasificación de aportaciones de propiedad industrial a una sociedad anónima.....	83
5.5. Importancia jurídica registral y mercantil de las aportaciones no dinerarias	84
5.6. Aspectos generales del justiprecio.....	85
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

El Código de Comercio, contenido en el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, es una de las normativas vigentes en Guatemala, que regula la creación, funcionamiento y cancelación de las actividades que desarrolla una sociedad anónima. Dentro de esta regulación se contempla la aportación de bienes, ya sea dineraria o no dineraria, que una persona individual o jurídica, puede realizar a una sociedad mercantil. En consecuencia, cuando dichas aportaciones se refieren a bienes de propiedad industrial, resulta difícil valorar tales bienes, que se aportan a una sociedad anónima, por lo que el problema constituye la admisión de los mismos como una aportación no dineraria. Por lo tanto, es necesario realizar una investigación dentro del marco doctrinario, jurídico y práctico en materia de valuación de bienes de propiedad industrial, principalmente con la relación al principio de certeza del capital.

En las Sociedades Anónimas, las aportaciones no dinerarias, constituyen un elemento esencial, del capital social, como consecuencia de realizar un procedimiento específico, para determinar por expertos el valor o cuantía de dicha aportación, sin embargo, esta constituye una certeza de capital para efectos jurídicos y comerciales de terceros quienes en algunas oportunidades deben constatar los libros de contabilidad de la sociedad para el otorgamiento de un crédito.

La hipótesis cuestionada en la presente investigación fue, que al efectuar los socios el justiprecio de bienes de propiedad industrial que se aportan a una sociedad mercantil, pueden ya sea por dolo o culpa, sobre o sub valorar estos bienes, con lo cual se atenta contra el principio de certeza del capital; en consecuencia es necesario que se establezca



en la ley, la obligación de que al aportarse bienes de esta naturaleza a una sociedad mercantil, el justiprecio lo efectúen expertos valuadores para que dicho valor esté en consonancia a su valor real.

Los objetivos planteados en la presente investigación fueron hacer un estudio sobre bienes de propiedad industrial que comúnmente se aportan a una sociedad mercantil; Motivar futuras investigaciones sobre aportes de bienes de propiedad industrial a una sociedad mercantil.

La presente investigación se divide en cinco capítulos que se describen brevemente: el capítulo uno hace referencia al Derecho mercantil, su origen, concepto, características; el capítulo dos instruye la sociedad mercantil, aspectos generales, clasificación, su naturaleza jurídica; el capítulo tres describe la sociedad mercantil y las aportaciones sociales, su origen, concepto, características; el capítulo cuatro describe la propiedad industrial, sus aspectos generales, concepto clasificación y características; y el capítulo cinco define el análisis jurídico de los aspectos a considerar para la valuación de bienes de propiedad industrial que se aportan a una sociedad anónima en congruencia con el principio de certeza capital.

El método utilizado es el método analítico, método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Dentro de las principales técnicas, se aplican las bibliográficas, documentales, en cuanto al material recopilado, para el desarrollo de la investigación, así como la utilización de tecnología y consultas de páginas electrónicas.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El derecho mercantil como rama del derecho en general, es reciente si se toma en cuenta la antigüedad de otras disciplinas jurídicas, ello obedece a circunstancias históricas precisas en el desarrollo de la civilización. Asimismo, las ciencias como la historia, la sociología o la antropología, enseñan que el hombre en los iniciales estadios de su vida, satisfacía sus necesidades con los bienes que la naturaleza le proporcionaba de manera espontánea; y si más tarde puso en práctica sus facultades intelectuales y físicas para transformar lo que el ambiente le brindaba, el producto de sus actos creadores no tenía más objeto que llenar de necesidades de su núcleo familiar o del reducido grupo al que pertenecía. En otras palabras producía para su consumo y ningún propósito de intercambio.

Conforme la organización social fue evolucionando y las necesidades se hicieron más complejas, las actividades económicas del hombre sufrieron una transformación que habría de inducir en el desarrollo de la civilización, la progresiva división del trabajo. Este fenómeno histórico, ampliamente planteado por Federico Engels en su obra el origen de la familia, de la propiedad y del Estado, "va a condicionar las relaciones sociales que posteriormente hicieron surgir al derecho mercantil. Por esa división apareció el mercader, que sin tomar parte directa en el proceso de producción hace circular los objetos producidos y llevados del productor al consumidor."¹

¹ Engels, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Pág. 47.



Así surge el profesional comerciante, y así mismo la riqueza que se produce adquiere la categoría de mercancía o mercadería en la medida en que es elaborada para ser intercambiada, para ser vendida. Los satisfactores tienen entonces un valor de cambio y se produce con ese objeto. “En principio ese intercambio era de producto por producto, por medio del trueque. Pero cuando apareció la moneda como representativa de un valor, se consolidaron las bases para el ulterior desarrollo del comercio y del derecho que lo rige.”²

1.1. Origen

El derecho es una unidad conceptual, para su estudio y aplicación se hace una división en Derecho Público y Derecho Privado. El Derecho Público es aquel el cual se hace valer el interés del Estado frente a los particulares y el derecho Privado es aquel que establece normas que se ocupan de las relaciones entre particulares. En Guatemala, se clasifica como ramas del Derecho Privado al Derecho Civil y al Derecho Mercantil.

Para que se comprenda mejor la naturaleza del derecho mercantil, se dará una breve idea de su desarrollo histórico.

- a) **Edad Antigua:** Originalmente y en gran parte de la historia antigua, no existe distinción alguna entre lo que más tarde son las diversas ramas del Derecho. “El Derecho Mercantil consecuentemente, no se distingue como parte autónoma, si bien desde muy antiguo y debido al comercio marítimo Mediterráneo se van

² Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, tomo I.** Pág. 28.

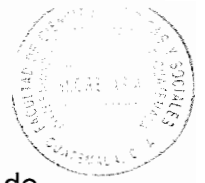
formulando reglas jurídicas de carácter típicamente mercantil. Estas reglas jurídicas carecen de matiz nacional, son respetuosas de las convenciones privadas y están impregnadas de la consideración de la buena fe.”³ Singular es y por ello debe mencionarse, el caso de las Leyes Rodias, creadas por la colonia griega de la Isla de Rodas, que son una compilación de usos del comercio marítimo, tuvieron gran difusión y fueron luego adoptadas por el derecho romano.

- b) **Roma:** Se ha dicho que “El Derecho Romano no admitió nunca la existencia de reglas comerciales particulares y cuando encontró que existían fuera de su derecho, las incorporó al Derecho Civil”.⁴ Por esa razón y por la “Maravillosa adaptabilidad y flexibilidad del Derecho Privado General Romano”⁵, fue que se hizo inútil un derecho particular para la actividad comercial. Esto no quiere decir que no hubiera reglas especiales para el comercio, si las había, pero dentro de la armazón general: normas sobre responsabilidad de los barqueros, hosteleros y posaderos, sobre la echazón, la avería y sobre el cambio marítimo, entre otras.
- c) **Edad Media:** Es en la Edad Media cuando el derecho mercantil nace y se afirma como derecho autónomo; sin embargo, los primeros siglos le son prácticamente indiferentes y no es sino con posterioridad al siglo IX y principios del siglo X, que con el surgimiento de las corporaciones se organiza la de los comerciantes y mercaderes, corporación que adquiere autoridad propia y origina una verdadera legislación mercantil.

³Ripert, Georges. **Tratado elemental de derecho mercantil, volumen 2.** Pág. 15.

⁴ **Ibid.** Pág. 16.

⁵ Rocco, Alfredo. **Principios de derecho mercantil.** Pág. 6.



- d) **Edad Moderna:** En esta época surgen, como consecuencia de la organización de los grandes Estados, las Ordenanzas emitidas por el poder público en ejercicio de su actividad legislativa. Entre las grandes ordenanzas se pueden citar las Ordenanzas de Colbert (Francia, 1673 y 1681), las Ordenanzas de Burgos (España 1538) Sevilla (1554) y Bilbao (1459, 1560 y 1737). Las últimas tienen singular importancia ya que tuvieron aplicación en Guatemala durante la dominación española. El Código de Comercio de Guatemala vigente en la actualidad, incorporó instituciones nuevas y mejoró la sistematización de la materia jurídica mercantil. Es importante señalar la creación del Registro Mercantil, pues tal función en forma limitada, la cumplía el Registro Civil. En materia de títulos de crédito se incorporó la factura cambiaria.
- e) **Origen del derecho mercantil guatemalteco:** Se inicia este apartado en el periodo colonial. Guatemala, al igual que el resto de los dominios españoles en América Latina, regía su vida jurídica por la legislación de la metrópoli. La recopilación de leyes de indias, las leyes de castilla, las siete partidas y la ordenanza de Bilbao, para citar las más conocidas, contenían normas destinadas al comercio. La capitanía general del Reino de Guatemala, estaba sujeta al Virreinato de la Nueva España; de esa cuenta el comercio lo contralaba el Consulado de México y éste ejercía jurisdicción en los países centroamericanos para resolver las controversias que se pudieran ocasionar. Ante la insistencia de los comerciantes se creó el Consulado de Comercio de Guatemala, por la real Cédula el 11 de diciembre de 1793.



En esa cédula se dispuso: Que rigieran las ordenanzas de Bilbao, que era entonces el Código de más aceptación en la metrópoli. La cédula que creó el consulado, importó la separación de la justicia mercantil de los tribunales comunes, reservando a jueces especiales, el conocimiento de los negocios de comercio; esa misma cédula prestó el servicio de dar leyes propias y adecuadas a su naturaleza.

El derecho comercial contenido en esas leyes servía más a los intereses de la Corona que a los de los propios comerciantes, ya que como dice Ots Capdequi citado por Villegas:

La política económica del estado español en las indias estuvo inspirado por las doctrinas mercantiles imperante en la época de los grandes descubrimientos en el nuevo continente. “Esta política se basa en dos principios: el exclusivismo colonial y la llamada teoría de los metales preciosos.”⁶

Bajo dichas tesis el tráfico comercial en estas colonias no favorecía en mayor grado el desarrollo económico de la región.

Al suceder la independencia política de Centro América no se dio como consecuencias una legislación propia. Las leyes de España siguieron teniendo vigencia por algunos años. Durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se hizo el intento de modernizar la ley del país sustituyendo las leyes españolas por los llamados Códigos de Livingston, que eran un conjunto de normas redactadas por el

⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit. Tomo I. Pág. 32.**



estado de Luisiana por el jurista Eduardo Livingston, dentro de las cuales comprendían disposiciones referentes al comercio.

El hecho de haberse formulado esos Códigos para los pueblos de idiosincrasia diferente, dio como resultado una resistencia de los destinatarios lo que les resto positividad, aunando a eso la llegada del gobierno conservador de Rafael Carrera significo el establecimiento de la evolución legislativa ya que se volvió a la legislación española, al grado que los estudios facultativos de derecho se hacían sobre las leyes de toro y la novísima recopilación. Como consecuencia, se volvió al consulado de comercio y se introdujeron algunas variantes de procedimiento advirtiéndose que la vigencia de ese régimen era temporal, pero la verdad es que rigió toda la tiraníacarrerista y se prolongó hasta la renovación legislativa impulsada por la revolución de 1871. Especial atención merece el Código de la revolución liberal. En el año 1877 al promulgarse los nuevos Códigos de Guatemala se incluyó un Código de Comercio con una ley especial en enjuiciamiento mercantil. La comisión redactora del Código, al informar del mismo asentaba:

La comisión no se lisonjea que su proyecto sea original. En materia de legislación y principalmente legislación comercial, muy poco o nada puede decirse de nuevo. “La comisión lo que ha hecho es examinar las necesidades y las tendencias del comercio de la república y buscar entre los Códigos más distinguidos de Europa y particularmente América los principios y reglas que mejor satisfagan las necesidades que mejor correspondan a esa tendencia. No ha desatendido tampoco la comisión en sus trabajos los usos establecidos en el comercio de la república



porque ha considerado que estos son generalmente el resultado de una necesidad legal; o el signo de un progreso y ha conservado todos aquellos que deben respetarse por su tendencia a facilitar las transacciones comerciales y mantener la buena fe que siempre debe pedirles.”⁷

Este Código al que varios tratadistas califican como una imitación del Código chileno se emitió por Decreto Gubernativo número 191 de fecha 20 de julio de 1877.

1.2. Concepto

El concepto de derecho mercantil no tiene unidad en la doctrina porque para elaborarlo se han tomado en cuenta diferentes elementos que se encuentran en las relaciones del comercio y que caracterizan la forma en que se desarrollan. El sujeto comerciante, los actos objetivos de comercio, la organización empresarial, la cantidad de negocios jurídicos mercantiles que se dan en el tiempo y en el espacio, han servido de base para presentar diferentes conceptos de este derecho.

El derecho mercantil es “el conjunto de principios doctrinarios y normas del derecho sustantivo que rige la actividad de los comerciantes en su función profesional. Se ha visto en el desenvolvimiento histórico de esa materia, que en la época medieval a la normatividad comercial estaba destinada única y exclusivamente para los comerciantes. Principió siendo un derecho que delimitaba en fuero especial tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo. Por esta razón la idea que se da desde este ángulo, se le conoce como concepto subjetivo, ya que el elemento principal a tomar en cuenta es el sujeto que

⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit. Tomo I.** Pág. 33.



interviene en el movimiento comercial. Advirtiéndose que el término se usa como un sinónimo de grupo profesional se ha dicho que el derecho mercantil principió siendo un derecho de clase, y aún en la época moderna no pocos códigos están referidos en su esencia al sujeto comerciante.”⁸

Según Felipe Sola Cañizares “El Derecho Mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.”⁹

La definición que de una determinada rama del Derecho se dé, debe tener presente ante todo, la ley o leyes concretas que se pretende con su materia. Por ello, siendo el Código de Comercio de Guatemala, el cuerpo de normas que constituye la materia principal del derecho mercantil, se impone un análisis del mismo.

El Código de Comercio de Guatemala contiene normas que regulan:

- a) Su especialidad y complementariedad respecto del derecho civil;
- b) El estatuto del Comerciante individual, social y de sus auxiliares;
- c) Las obligaciones profesionales de los comerciantes (registro, protección a la libre competencia, contabilidad y correspondencia);
- d) Los títulos de crédito;
- e) La empresa mercantil, sus elementos y signos distintivos;

⁸ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit. Tomo I.** Pág. 39.

⁹ Sola Cañizares, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado.** Pág. 120.



f) Los contratos de: compraventa contra documentos, de cosas en tránsito, de plaza a plaza y de opción; suministro, estimatorio, depósito irregular y en almacenes generales; crédito (apertura, descuento, cuenta corriente, reporto, cartas órdenes, tarjeta de crédito, crédito documentario); fideicomiso, transporte, edición, reproducción y ejecución de obras; participación, hospedaje, seguro y fianza.

La realidad a la cual el derecho mercantil se aplica, se trata del proceso económico dominado en su totalidad por las divisiones sociales del trabajo y el sistema de precios, “el cual esquemáticamente se puede considerar constituido por la producción en el sentido amplio de prestación de todos los bienes imaginables y su intercambio en los diferentes mercados”.¹⁰ Esa división social implica la existencia de sujetos que organizan y realizan las diversas actividades que integran el proceso de producción y circulación y la necesidad de coordinar trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos en una organización adecuada, esa organización se llama empresa.

El derecho mercantil establece que “es una parte del ordenamiento privado que regula a los empresarios mercantiles y su estatuto, así como a la actividad externa que aquéllos desarrollan por medio de una empresa”.¹¹ Esto hace énfasis en que regula sólo la actividad externa de la empresa, ya que otros aspectos de la misma son materia de otras ramas del derecho.

El tratadista Manuel Ossorio expresa que el derecho mercantil es “El sistema de normas reguladoras de las relaciones entre los hombres constituyentes del comercio o que de él

¹⁰Rópke, Wilhelm. **Introducción a la economía**. Pág. 123.

¹¹Broseta, Pont. **La Empresa**. Pág. 295.

emergen y abraza en su ámbito la ordenanza de aquella actividad profesional, medianera en la circulación de los bienes entre productores y consumidores, y como tal es en esencia y en lo objetivo Derecho Económico y debiera encuadrarse, conforme a su calificación, en el Derecho Público, pese a lo cual se halla revestido de la naturaleza del derecho privado y marcha paralelamente al Derecho Civil.”¹²

1.3. Características

El derecho mercantil tiene cuatro características definitorias básicas:

- Es un derecho profesional, creado y desarrollado para resolver los conflictos y la actividad propia de los empresarios.
- Relacionado con lo anterior, es un derecho consuetudinario ya que, a pesar de estar codificado, se basa en la tradición, en la costumbre de los comerciantes en el ejercicio de su profesión.
- Es un derecho progresivo. Al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas el Derecho Mercantil ha de ir actualizándose.
- Es un derecho global o internacionalizado; las relaciones económicas cada vez son más internacionales por lo que este Derecho ha tenido que hacerlo también, para lo cual diversos organismos trabajan en su normativización y armonización internacional.

¹² Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 317.



Así, está UNCITRAL por sus siglas en inglés United Nations Commission for the Unification of International Trade Law de la Organización de las Naciones Unidas - ONU-, UNIDROIT (International Institute for the Unification of Private Law) y la Cámara de Comercio Internacional de París que desarrolla los Incoterm (cláusulas que con carácter internacional se aplican a las transacciones internacionales), la Asociación Legal Internacional y el Comité Marítimo Internacional. De hecho, algunos contratos bancarios son regulados siguiendo usos internacionales, es el caso, por ejemplo, del crédito documentario.

1.4. Principios

Se ha tratado de separar las características de lo que, a criterio, puede decirse que son principios que inspiran al derecho mercantil; no sin antes observar que características y principios deben funcionar conjuntamente para una correcta interpretación del derecho vigente, enumerados pueden considerarse los siguientes:

1.4.1. Principio de buena fe

La buena fe es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.



Para efectos del derecho procesal, Eduardo Couture citado por Fernando Fueyo Lanieri lo definía como “la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón.”¹³ En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

La buena fe es aplicada en diversas ramas del derecho. En el derecho civil, por ejemplo, a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual a quien lo ha poseído de buena fe se le exige un menor tiempo que a aquel que lo ha hecho de mala fe. En general, en las diversas ramas del derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena o de mala fe.

En los circuitos políticos del siglo en curso (generalmente latinoamericanos), se utiliza la denominación probidad como condición de bondad, rectitud o transparencia en el proceder de los funcionarios públicos; puede contraponerse al término corrupción.

1.4.2. Principio de la verdad sabida

Este principio se refiere a la palabra dada por las partes, que se considera como verdad sabida. Esta deviene que los contratos mercantiles deben mantenerse siempre sin cambios y se tiene como una norma tradicional, las condiciones en que se ha pactado el negocio, así como la de interpretar y ejecutar los contratos mercantiles.

¹³ Fueyo Lanieri, Fernando. **Interpretación y juez**. Pág. 120.



1.4.3. Toda prestación se asume onerosa

Ya que debido al mismo carácter del derecho mercantil en que es el interés de lucro el que motiva a los comerciantes a realizar los actos comerciales, por lo que se presume que ninguna prestación se realiza en forma gratuita.

Normalmente se distingue entre actos onerosos y gratuitos, si la prestación va o no relacionada a una contraprestación. En derecho mercantil, "debe entenderse que se refiere a que son recíprocas las prestaciones."¹⁴

1.4.4. Intención de lucro

Que se refiere a la motivación de los comerciantes para ejercer el comercio, es decir perseguir una ganancia siempre. Se denomina ánimo de lucro, en derecho, a la intención de una persona de incrementar su patrimonio mediante un acto jurídico legal o ilegal. El ánimo de lucro tiene importancia en muchas esferas del derecho, resaltando la esfera del derecho de contratos y la del derecho penal.

1.4.5. Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación

Según este principio, "los comerciantes en su actividad y por ser el derecho mercantil poco formalista deben a través de la buena fe y verdad sabida, posibilitar el tráfico mercantil en forma segura."¹⁵

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág.281.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 44.



Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, para proveer al exacto cumplimiento de todas las anteriores normas.

Se entiende por norma mercantil, toda aquella disposición obligatoria de carácter general y abstracto emanada del Estado y provista de una sanción soberana que regulan la materia delimitada como mercantil.

La legislación mercantil se encuentra sumamente dispersa, toda vez que, por una parte, muchas de las materias que originalmente se encontraban reglamentadas en el Código de Comercio de Guatemala, se han segregado de él en virtud de leyes derogatorias; y por la otra, se han expedido múltiples ordenamientos que han venido a regular materias no comprendidas antes en dicho Código, de aquí que pueda decirse que la legislación mercantil se encuentra integrada por el Código de Comercio de Guatemala, y por las leyes derogatorias y complementarias de él como claro ejemplo del derecho marítimo regulado en el Código de Comercio anterior.

1.5.2. La costumbre

Sin lugar a dudas y según se ha asentado, en los sistemas de derecho escrito, la costumbre ocupa un papel secundario o limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, aunque se reconoce a aquélla el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta.



Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es material u objetivo (inveterata consuetudo) y el otro psicológico (opinio iuris atquenecessitatis), y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatoria.

La legislación guatemalteca para el efecto de colmar ciertas lagunas o en prevención de ellas, con alguna frecuencia remite a la costumbre y a los usos (de ahí que convenga determinar si se trata de conceptos iguales o diversos).

La costumbre, tiene fuerza para crear normas jurídicas mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa probanza.

Es decir, por una parte, la costumbre constituye una fuente de derecho paralela a la ley (aunque de menor importancia) y por la otra que es frecuente que la ley, ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a elementos del hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, es decir, haga referencia a los usos.

Sin embargo, cabe advertir que el legislador, al referirse a los usos en sentido técnico, emplea en forma indiscriminada este vocablo, pues según parece los considera como



sinónimos, de ahí que el intérprete deba tener cuidado al distinguir la costumbre verdadera y real, del uso, o elemento objetivo, cuya función es integradora o supletoria.

1.5.3. La jurisprudencia

La jurisprudencia está concebida en Guatemala, según lo expresa el primer párrafo del Artículo 2º. de la Ley del Organismo Judicial, como fuente complementaria. Para ello lo establecido en materia mercantil en relación a los cinco fallos reiterados en un mismo sentido a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por medio del recurso de casación, genera doctrina legal, que puede citarse en el momento de o como fundamento de alguna pretensión similar. En el ordenamiento guatemalteco, hay muy poca estimación por la jurisprudencia como fuente de derecho y en consecuencia también del derecho mercantil.

1.5.4. La doctrina

Son las ideas y opiniones expuestas por los tratadistas del derecho mercantil. Estas no son fuentes directas del derecho mercantil.

El verdadero sentido de esa expresión no es particular, puesto que la doctrina se encuentra en todo el derecho, en todas sus ramas; y todos estos han de extraerse del derecho positivo y de su aplicación, para determinar un problema de contenido mucho más general.



1.5.5. El contrato

El contrato mercantil, surge con la contratación mercantil con los contratos estándar, en serie. Los contratos nunca son fuente del derecho mercantil objetivo, pero si son fuente de obligaciones ya que así lo indica el Artículo 1519 del Código Civil. El contenido del contrato obliga a las partes que lo firman.

En los últimos años parte de la doctrina considera que en determinadas ocasiones las condiciones generales de contratación, pueden convertirse en normas supletorias para lo cual sería necesario: que estuvieran dictadas o impuestas a las partes contratantes por una autoridad pública investida con poder normativo; tienen que ser condiciones impuestas indirectamente por quien tiene poder normativo como consecuencia de una delegación de facultades de otra autoridad. “Han de ser condiciones establecidas por asociaciones profesionales o corporaciones legalmente reconocidas cuya función sea regular o intervenir en las relaciones contractuales.”¹⁶

En la práctica mercantil existe el contrato normativo, el contrato tipo, el contrato por adhesión, que de cierta manera arma obligaciones de más de un contrato singular.

El derecho mercantil, como rama del derecho privado brinda suficientes elementos para los actos y la actividad de comercio misma que lleva implícita el ánimo de lucro pues como es sabido, todo comerciante realiza dichos actos con el propósito de obtener ingresos propios de dicha profesión.

¹⁶Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit. Tomo I.** Pág. 48.



En Guatemala, las normas del derecho mercantil parten del mandato constitucional, lo establecido para el efecto en el Código de Comercio de Guatemala contenido en el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y una serie de leyes especiales de acuerdo a la actividad de comercio en particular.





CAPÍTULO II

2. La sociedad mercantil

A modo de preámbulo hay que tener presente que la sociedad mercantil surge como un fenómeno asociativo y busca la colaboración de más personas, como necesidad del hombre para satisfacer sus necesidades en conjunto, sean en este caso, industriales, de intermediación y prestación de servicios, comerciales entre otras.

Esta sección versa precisamente sobre la sociedad mercantil, institución regulada en el Código de Comercio de Guatemala, y se dan a conocer sus aspectos generales tales como su concepto, y se presentan categorizaciones de destacados juristas doctrinarios, así como definiciones legales, para una mejor comprensión.

Además se describen sus atributos, cómo se clasifica, requisitos para su constitución y elementos que la integran, puntos básicos para diferenciarla de la sociedad civil y tener de ese modo elementos para emitir un juicio final sobre este tema, al mismo tiempo que en el desarrollo de este capítulo se plasma el aporte técnico científico del estudiante.

2.1. Aspectos generales

El actual Código de Comercio guatemalteco está inspirado en el criterio del maestro español, Rodrigo Uría, sobre la sociedad mercantil al definirla éste como: “La asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para



colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual al participar en el reparto de las ganancias que se obtengan.”¹⁷

El concepto de sociedad se encuentra en el Código Civil guatemalteco, en forma genérica y depende de su naturaleza mercantil, según la forma que se adopte: “Artículo 1728. La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común, bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.”

“Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiese aportado.”¹⁸

La agrupación no es solamente un contrato, sino es una institución que nace de un acuerdo, ya que es a través de éste en que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.

En el anterior mencionado cuerpo legal, se encuentra la definición de sociedad, ya que el Código de Comercio de Guatemala únicamente refiere lo siguiente: “Artículo 86. Sociedad Anónima es la que tiene el capital dividido y representado por

¹⁷ Rodrigo Uría. **Tratado de derecho mercantil**. Pág. 118.

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 95.



acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.”

Este concepto parece ser el complemento de lo que estipula el Artículo 1,728 del Código Civil, pues para tener un concepto claro de lo que es sociedad mercantil deben leerse ambas normas: es “un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común, bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias y en la que el capital es dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.”

De la misma manera la sociedad mercantil tiene varios atributos; antes se debe entender por atributo, toda característica inherente a determinado ente. Para el caso de la sociedad mercantil, es lo que le pertenece por naturaleza o por ley, en tanto que ésta funciona como persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones. Los principales atributos son:

- a. **Nombre:** la sociedad debe identificarse con una razón o denominación social, según sea la forma adoptada, por ejemplo para el caso de una persona jurídica de capital accionado, se forma con el nombre o el objeto de la sociedad más el agregado sociedad anónima, lo cual se podrá abreviar S.A;
- b. **Domicilio:** lugar geográfico en que una sociedad mercantil reside para los efectos legales correspondientes. Se tiene por domicilio de una sociedad la que

se mencione en la escritura de constitución de la misma;

- c. **Patrimonio:** representa bienes, derechos y obligaciones sociales, que se forma con la aportación que realizan los socios y puede ser en efectivo o en especie;
- d. **Capacidad de ejercicio:** aptitud que adquiere la sociedad mercantil cuando ha cumplido con todos los requisitos formales, tales como que el contrato sea en escritura pública y que se inscriba en el Registro Mercantil General de la República; y
- e. **Capacidad procesal:** facultad que obtiene la agrupación comercial, al inscribirse el contrato en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.

La organización del ente comercial debe hacerse en escritura pública como primer mandato de forma e inscribirla en el Registro Mercantil General de la República. Referente a la forma de su creación, ésta es impuesta tanto en el Artículo 1,729 del Código Civil, como en el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala.

La sociedad mercantil constituida conforme las disposiciones del citado cuerpo legal e inscrita en el Registro Mercantil General de la República, adquiere personalidad jurídica propia y distinta de los socios individualmente considerados.

El Artículo 16 mencionado, le da carácter solemne al contrato de sociedad mercantil



al establecer que tanto la constitución, así como todas sus modificaciones, reformas o ampliaciones deben hacerse constar en escritura pública, cuyo testimonio deberá presentarse al Registro Mercantil General de la República, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura, para su inscripción. El Artículo 1730 del mismo cuerpo legal, estipula los elementos que no pueden faltar en la escritura, asimismo, deben observarse los Artículos 14 al 58, del 87 al 194 y del 203 al 212 del mencionado Código.

Adicionalmente el Código de Notariado en el Artículo 46 establece cuáles son los elementos que deben necesariamente consignarse en el correspondiente instrumento público para todo tipo de sociedades.

El Artículo 337 del Código de Comercio de Guatemala establece que la inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá los siguientes requisitos:

- a. Forma de organización;
- b. Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere;
- c. Domicilio y el de sus sucursales;
- d. Objeto;
- e. Plazo de duración;
- f. Capital social;
- g. Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha;
- h. Órganos de administración, facultades de los administradores;



- i. Órganos de vigilancia si los tuviere; y
- j. Acuerdo gubernativo o autorización correspondiente, cuando se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal.

Deben cumplirse también los requisitos que establecen los Artículos 29, 31 y 46 del Código de Notariado guatemalteco, y además observarse como requisitos generales o complementarios los preceptuados en el Artículo 1730 del Código Civil guatemalteco, en virtud de la disposición del Código de Comercio de Guatemala, que establece: “Artículo 1. (Aplicabilidad). Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se registrarán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.”

A manera de comentario es necesario tener presente que el cumplimiento de estos requisitos es indispensable pues caso contrario no se cumpla con ellos, a falta de condiciones esenciales, la escritura de fundación de sociedad incluso puede resultar anulable o nula.

Además cuando se presenta al Registro Mercantil General de la República, si el registrador, al realizar el análisis sobre el testimonio, observa que no se han cumplido los requisitos legales de forma o si sus disposiciones contravienen la ley o si su razón social o denominación es idéntica a otra antes inscrita o no se distingue claramente, seguramente denegará la inscripción.



2.2. Clasificación

Actualmente el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala; establece una clasificación que agrupa las formas de sociedad mercantil que tienen vigencia y aplicación en el ordenamiento jurídico; clasificación la cual es variada y heterogénea; cada cual con su propio proceso histórico-evolutivo y con sus singulares características y requisitos tanto para su constitución como para su funcionamiento que las hacen diferentes de las otras; diversidad que permite a quienes deseen fundar una sociedad mercantil tener una amplia gama de posibilidades; atendiendo a sus necesidades y a la organización que pretendan imprimirle.

2.2.1. Sociedad colectiva

Se considera a la sociedad colectiva como la más antigua sociedad mercantil. En Babilonia se señala que aparece un tipo de sociedad que corresponde a la sociedad colectiva moderna: todos los socios participan en la constitución del capital con una cuota, y en las operaciones mercantiles, intervienen igualmente todos, a menudo con la cooperación de hombres libres o de esclavos como dependientes. A pesar de que se citen antecedentes remotos y que se consideren como tales ciertas formas primitivas de organización y copropiedad familiar o la comunidad de hermanos para explotar el negocio del padre y de que se señalen regulaciones en derecho romano y germano, la doctrina concuerda en situar en la Edad Media y en los estatutos de las ciudades italianas hasta la primera disciplina jurídica cuidadosa de la sociedad colectiva.



En su origen se componía de los miembros de la misma familia que se sentaban alrededor de una misma mesa y comían del mismo pan (de ello, el nombre de compañía), de cum-panis. Ya desde ese momento se le atribuyeron los principios de responsabilidad solidaria de los socios, de gestión por uno o varios socios y de prohibición de participación en otras sociedades y de comerciar por cuenta propia.

En España se ocuparon de la sociedad colectiva las Ordenanzas de Bilbao y en Francia las Ordenanzas del Comercio de 1673 y el Código de Comercio de 1807. En lo que respecta a la regulación en ellas contenida de lo que más tarde se llamó sociedad colectiva. El Código de Comercio de 1877 reguló la sociedad colectiva como la sociedad tipo, destinándole sesenta y cinco Artículos y normándola en todos sus detalles.

Con la refundición del Código de Comercio de 1942, "la sociedad colectiva se reguló simplemente como una de las clases de sociedad reconocidas, ya que se estableció una parte general común a todas las sociedades mercantiles. Esta misma posición mantiene el Código de Comercio de 1970 que dedica únicamente nueve Artículos a la sociedad colectiva."¹⁹

El Código de Comercio guatemalteco reconoce como sociedad mercantil la sociedad colectiva y es la primera de las sociedades que regula. La definición está contenida en el Artículo 59 del Código de Comercio de Guatemala, que establece: Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

¹⁹ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Págs. 130-131.

2.2.2. Clases de sociedad en comandita

Tanto en el derecho comparado como en el sistema jurídico guatemalteco, se conoce dos clases de sociedades comanditarias: la comandita simple y la comandita por acciones. La primera se caracteriza porque su capital se divide en aportaciones cuyo valor o cuantía consta en la escritura constitutiva, al igual que en la limitada y en la colectiva. Y la segunda, es aquella en la que el capital se divide y representa por medio de títulos llamados acciones, al igual que en la sociedad anónima. Por lo demás hay elementos que son comunes a ambas formas.

– Sociedad en comandita simple

Se sitúa el origen de la sociedad en comandita simple en la Edad Media y se señala como contrato generatriz, la commenda del derecho marítimo. Conforme a la commenda, un capitalista (commendador) entregaba a un mercader o al dueño de una nave (tractator) una suma de dinero o mercancías, para que con ellos y durante el viaje, realizara negocios cuyos beneficios se repartían al final de la travesía. Se ha dicho que la commenda no constituía una verdadera sociedad, sino que más bien era un contrato de participación; de todas maneras resulta evidente que se trata del origen común de dos de los contratos que hoy día forman parte del derecho mercantil. Así pues, la comandita simple pasó del comercio marítimo al terrestre. Lo hizo con gran fortuna: fue la forma de posibilitar la participación en el comercio de quienes como los nobles, los sacerdotes y los funcionarios, no podían ser comerciantes. Además, fue medio de eludir la prohibición de los préstamos a interés.



La comandita logró mucho auge y se pensó que el problema social de la colaboración entre el capital y el trabajo podría solucionarse a través de ella. Sin embargo, no fue así y al aparecer tipos de sociedad con limitación de responsabilidad para todos los socios, la comandita entró en decadencia.

Factores que también influyeron en la difusión de la comandita fueron: la posibilidad de mantener oculta la calidad de socio y los mayores impuestos que gravaban a las sociedades capitalistas.

Últimamente la comandita ha sido utilizada en la República Democrática Alemana, como forma de conservar un resto de propiedad privada. El empresario actúa como socio colectivo; responde ilimitadamente con todo su patrimonio; y el Estado hace de socio comanditario con responsabilidad limitada a su aporte. La evolución legislativa de la comandita simple parte de la Ordenanza francesa de 1673. Se regula con mayor detalle en el Código de Comercio de Francia de 1807 y, de ahí pasa a las demás legislaciones. “En Guatemala, la comandita simple tiene su primera ley en el Código de Comercio de 1877 como subespecie de la sociedad colectiva. Situación que se modifica en 1942 al incluirse disposiciones generales para todas las sociedades. El Código de 1970, reguló a la comandita simple como una de las sociedades organizadas bajo forma mercantil, disciplinándole únicamente aquellas situaciones que le son propias y dejando el resto dentro de las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades. Este Código le dedica a la comandita simple diez Artículos, del 68 al 77 inclusive.”²⁰

²⁰ Vásquez Martínez, Edmundo. **Ob. Cit.** Pág. 131.



- A. Es una sociedad mercantil, que tiene el carácter de comerciante social simplemente por la forma, cualquiera que sea su objeto.

- B. Es una sociedad en que coexisten dos categorías de socios, que se llaman comanditados y comanditarios.

- C. Es una sociedad predominantemente personalista, ya que las cualidades personales de los socios son determinantes del nacimiento de la sociedad, para los socios comanditados, porque de la gestión de los demás socios comanditados depende el riesgo de una pérdida ilimitada; para los comanditarios, porque de ella depende, el riesgo de una pérdida limitada.

- D. Es una sociedad de responsabilidad ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, para los socios comanditados; y de responsabilidad limitada al monto de su aportación, para los socios comanditarios.

- E. Es una sociedad con razón social, que se forma sólo con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado de la leyenda y Compañía sociedad en comandita.

Ésta es una de las clases de sociedad en comandita que regula el Código de Comercio de Guatemala, que constituye una singular forma de sociedad mercantil con una estructura organizativa atípica, en la cual la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales es mixta, derivado del elemento personal, que contribuye con su



aportación a la gestión societaria. Y así mismo la función administrativa no es uniforme debido a que, quien tiene la representación legal de la sociedad es el socio comanditado; por lo que se puede entrever que las funciones y los roles que desempeñan las dos clases de socios en este tipo de sociedad son muy dispares; lo que repercute en un alambicado desempeño, que perjudica su desenvolvimiento.

– **Sociedad en comandita por acciones**

El origen de la comandita por acciones se sitúa en el siglo XVII en Francia, debiéndose su difusión al Código de Comercio francés de 1807. Logró difusión este tipo de sociedad al someterse la anónima a la previa autorización gubernativa y quedar en cambio libre la constitución de comanditas por acciones. A partir del Código francés se introdujo la comandita por acciones en el Código español de 1829, el alemán de 1861, y el italiano de 1861. Como una consecuencia de lo que se llamó fiebre de las comanditas y de los abusos que se cometieron, se produjo una reacción que llevó también a las comanditas por acciones a la previa autorización gubernativa y con esto dio principio su decadencia. En Guatemala la comandita por acciones aparece legislada en el Código de Comercio de 1877 como una especie de la sociedad en comandita. Constituye su régimen jurídico las disposiciones relativas a la sociedad en comandita en general, las propias de la comandita simple en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones especiales y, finalmente, 16 Artículos específicos. Conforme a éste Código, la comandita por acciones era de libre constitución a diferencia de la sociedad anónima que estaba sujeta a autorización gubernativa. En 1942 se modificó el régimen anterior: se perfiló en mejor forma el concepto, se siguió considerando a la comandita por acciones como una especie



de la sociedad en comandita cuyas disposiciones generales le eran aplicables, fue sometida a autorización gubernativa en igual forma que la sociedad anónima y se integró su complejo normativo, además con las disposiciones de la sociedad anónima que resultaran compatibles con la naturaleza de la comandita por acciones.

Finalmente, en el Código de 1970, la sociedad en comandita por acciones ya no se regula como una especie de la comandita, sino a continuación de la sociedad anónima y dispone que se regirá por las reglas de la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los Artículos propios, que son específicos para ella. Se introduce también como novedad un nuevo concepto, se atribuye la administración a los socios comanditados pero con la posibilidad de ser removidos y de consiguiente con cese de responsabilidad.

El Código de Comercio de Guatemala, regula a la sociedad en comandita por acciones inmediatamente después de la sociedad anónima y la somete a un régimen jurídico integrado por las normas relativas a esta última, salvo las disposiciones específicas destinadas a ella. Esta ubicación y régimen se complementan con el concepto de la sociedad en comandita por acciones contenido en la ley: es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima, a lo cual agrega, las aportaciones deben estar representadas por acciones.

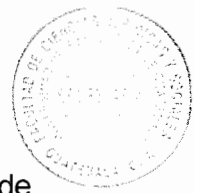


2.2.3. La sociedad de responsabilidad limitada

Desde el punto de vista histórico, la sociedad de responsabilidad limitada, que es la forma social más reciente, tiene un doble origen: la práctica inglesa y la legislación alemana, ambas casi coincidentes en el tiempo.

En el sistema del common law, en 1881, surge la private company como una sociedad por acciones cuyos estatutos restringen el derecho a transmitir las acciones, limitan el número de socios a cincuenta y prohíben toda invitación al público por la suscripción de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad. Se ha señalado que en la vida comercial inglesa nace esta sociedad como una subespecie de la sociedad anónima y que incluso después de su reconocimiento legislativo, seguían siendo sociedades anónimas.

En el derecho continental, la sociedad de responsabilidad limitada fue creación del legislador alemán mediante la ley del 20 de abril de 1892, cuya idea innovadora fue la de poner al lado de la sociedad anónima, que es de funcionamiento lento, creada con miras hacia el gran público y la bolsa de valores, una sociedad que correspondiera al tipo de un pequeño capitalismo, más bien íntimo. La sociedad de responsabilidad limitada surge obedeciendo a razones económicas que aconsejaban extender a las pequeñas sociedades el beneficio de la responsabilidad limitada de los socios, sin los inconvenientes que la organización más complicada de la sociedad anónima suele traer para las sociedades de pocos socios. A partir especialmente de la ley alemana alcanza gran difusión. Casi todos los países la han ido incorporando a su legislación. En

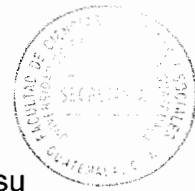


Guatemala fue el Código de Comercio de 1942 el que introdujo a la sociedad de responsabilidad limitada como un nuevo tipo de sociedad, le dedicó siete Artículos y la disciplinó sobre la base de las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades y la supletoriedad de las normas de las sociedades colectivas, en cuanto estas no contrariaran su naturaleza. El Código de 1970 la regula como uno de los tipos de sociedad mercantil por la forma, le dedica ocho Artículos y se ocupa únicamente de regular los rasgos particulares de la misma, ya que parte de la amplia disciplina general de las sociedades, y remite únicamente a las disposiciones de la sociedad colectiva relativas a la vigilancia de la sociedad y a las juntas generales.

Como un tipo de sociedad intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, surgió la sociedad de responsabilidad limitada.

Por una parte, para llevar la limitación de la responsabilidad a todos los socios, como en la anónima, y por la otra, para permitir una dirección personal y una estructura que descansa en una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios.

El Código de Comercio de Guatemala al regular la sociedad de responsabilidad limitada, lo hace, dentro del sistema general de las sociedades mercantiles, estableciendo únicamente como normas especiales las que se ocupan de las notas particulares de ella y dejando lo demás a las disposiciones generales. No contiene una definición completa y más bien se concreta en fijar sus rasgos: sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por



las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

2.2.4. La sociedad anónima

El origen de las sociedades anónimas se vincula con el movimiento de colonización del Oriente y del Nuevo Mundo y con el comienzo, por ende, de la historia moderna. Se ha señalado como punto inicial de las sociedades anónimas la fundación, el 20 de marzo de 1602, de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, ya que en las compañías coloniales aparecen algunas de las características fundamentales de la actual sociedad anónima: limitación de la responsabilidad de los socios, división del capital en acciones, diferenciación del socio con respecto de la sociedad. Es digno de destacar el hecho de que la Compañía Holandesa de las Indias Orientales históricamente parece a su vez referirse al condominio naval de tipo germánico; por eso la responsabilidad limitada encontraría su origen en la responsabilidad limitada del derecho marítimo, y de este modo tendría un nuevo ejemplo de las instituciones del derecho mercantil, cuyo origen histórico se encuentra en el derecho marítimo.

Antecedentes más remotos de las sociedades anónimas se han querido encontrar en las asociaciones de acreedores del Estado, formadas en los estados italianos como consecuencia de los empréstitos a que tienen que recurrir, esto se califica por la doctrina como un tanto problemático. Sin embargo, se considera que fue sociedad anónima el



Banco de San Jorge de Génova creado en 1407, que todavía existía bien entrado el siglo XIX. A la Compañía Holandesa de las Indias Orientales siguieron otras similares: la Inglesa de 1612, la Sueca de 1615, la Danesa de 1616, la Holandesa de las Indias Occidentales de 1621, la Francesa de 1664 y la Real Compañía de Filipinas organizada en España en 1728. Estas compañías eran muy diferentes de las sociedades anónimas actuales ya que eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas (octroi) que las dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al propio tiempo que solían reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en sus decisiones. Posteriormente, a impulso del capitalismo liberal, se estructura como institución jurídica en el Código de Comercio francés de 1807, dentro del cual se contenían por primera vez normas fundamentales para su régimen, complementadas posteriormente por leyes que regulaban su constitución. Del Código francés pasa a las demás legislaciones.

En Guatemala, la sociedad anónima, obtuvo consagración legislativa en el Código de Comercio de 1877, el cual tomó la definición del Código de Chile y reguló a este tipo de sociedad partiendo de las disposiciones establecidas para la sociedad colectiva y ocupándose únicamente de los aspectos particulares de la anónima. En 1942, al hacerse la refundición del Código de Comercio, se modifica lo relativo a la sociedad anónima ya que se cuenta con una parte general aplicable a todas las sociedades mercantiles y de consiguiente sólo se regula dentro de los preceptos específicos destinados a la sociedad anónima, lo que es privativo de ésta. Fuera de lo anterior, se mantiene la misma definición legal y los mismos rasgos que originalmente tuvo en el Código de 1877.



En el Código de Comercio de 1970 se adopta, como ya se vio una definición distinta, más acorde con la doctrina y las legislaciones modernas; se introducen cambios sustanciales tanto en la estructura como en el funcionamiento de la sociedad, en atención a la vasta y singular importancia de la sociedad anónima como vehículo de gran parte de la vida económica contemporánea, según expresa el dictamen de la Comisión de Economía del Congreso de la República.

De todas las sociedades mercantiles ninguna tiene la importancia de la sociedad anónima; es el instrumento jurídico más adecuado para desarrollar empresas de gran envergadura y permite la participación en ellas de un gran número de personas. Se le considera por ello la más importante de las formas asociativas en la vida moderna y se le atribuye en buena parte el desenvolvimiento industrial y comercial del mundo contemporáneo. La división del capital en acciones, la movilidad de éstas merced a su incorporación a títulos esencialmente negociables, la limitación individual del riesgo al capital representado por las acciones poseídas, son notas que le han dado esa importancia y que la han llevado a su enorme difusión. Casi todas las grandes empresas comerciales, industriales, mineras y agrícolas están organizadas actualmente como sociedades anónimas. En Guatemala, la sociedad anónima ha logrado un notable desarrollo íntimamente vinculado al auge de las diversas actividades y en especial de la industria, el comercio y la agricultura. Este desarrollo es relativamente reciente y no ha llegado a su plenitud. Sí puede señalarse que en la actualidad es una de las formas de sociedad preferidas, tanto para las empresas grandes como medianas, y que es fácil vaticinar que en el futuro la sociedad anónima tendrá mayor difusión.



El Código de Comercio de Guatemala, consciente de la importancia de la sociedad anónima, la disciplina con bastante detalle y teniendo en cuenta exigencias diversas, como son: 1) La tutela de los terceros que entran en relaciones con la sociedad confiándose en el capital de la entidad; 2) La tutela de los intereses de los accionistas, aparte del respeto formal de los acuerdos de la mayoría en la formación de la voluntad social; 3) La tutela de los intereses públicos que están en estrecha unión con la vida de los organismos económicos más grandes. También, por las mismas razones, se ha establecido un sistema riguroso de responsabilidad de los administradores. El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 86 establece que la sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito. De acuerdo con dicho precepto y con el contexto general de la regulación jurídica contenida en el Código de Comercio de Guatemala puede definirse a la sociedad anónima, indicando que es la sociedad mercantil con denominación objetiva, de capital dividido en acciones a cuyo monto limitan los socios su responsabilidad.

2.3. Naturaleza jurídica

Es una de las cuestiones que más se discuten entre los mercantilistas, pues la doctrina italiana presenta a la sociedad como negocio jurídico y como instituto llegando Messineo a la conclusión de que es indiscutible el concepto de sociedad como contrato plurilateral y que en cambio debe de considerarse el mismo como acto colectivo, pues mediante esta noción la desaparición de un sujeto no afecta ni compromete el acto, ya que éste subsiste

entre los restantes sujetos, en tanto que si se concibe como contrato sería necesaria la unanimidad de los participantes.

Una parte de la doctrina francesa define la idea de que no es necesario considerar a la sociedad como contrato sino como una institución, tesis que tiene como objeto sustraer a la sociedad del dominio del derecho contractual y preocuparse del interés público.

La doctrina alemana, principalmente Gierke consideran a la sociedad como Acto Jurídico, conjunto que se caracteriza por declaraciones unilaterales de voluntad, que no se contraponen como en los contratos bilaterales sino corren paralelas hacia un mismo fin que es la creación de un nuevo organismo social, un sujeto jurídico distinto de los socios que forman.

El criterio más moderno es el sustentado por Rodríguez quien le otorga la naturaleza jurídica de contrato de organización en los que las partes se cambian prestaciones sino que constituyen un mismo fondo común, diferenciándolos de los contratos de cambio en que en éstos es necesario un cruzamiento de prestaciones, contrato que se agota al realizarlas, en cambio en el contrato de organización se crea una persona jurídica que persiste después y a causa de la realización de las prestaciones.

2.4. Elementos

Son “dos los componentes primordiales de la sociedad mercantil, el personal y el



patrimonial.”²¹

El elemento personal de la sociedad lo constituye la persona individual o jurídica llamada socio. La actual legislación exige la pluralidad de personas para formar un consorcio. Algunos autores, sin embargo, sugieren la posibilidad de que se dé una sociedad unipersonal en el caso de que por diversos motivos el patrimonio social se concentre en un solo socio.

Este fenómeno no podría darse conforme al derecho guatemalteco, ya que no lo permite la normativa legal, el que exige la pluralidad de asociados; y además, porque la concentración del capital social en uno solo, es causa de disolución de la misma, de conformidad con el Artículo 237, inciso 5, del Código de Comercio de Guatemala. El hecho de pertenecer a una sociedad da a la persona individual la calidad o condición de socio.

La corporación necesita de un fondo propio para cumplir su objetivo, el que se integra con los aportes de los socios que entregan dinero o especies y constituye el elemento patrimonial de la sociedad y recibe el nombre de capital social, Luis Muñoz citado por Cuevas del Cid, señala que: “es la suma del valor de las aportaciones o del valor nominal de las acciones en que está dividido.”²²

Es preciso entonces diferenciar el concepto de capital social con el de patrimonio social. Este último se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y

²¹ Villegas L. René A. **Ob. Cit. Tomo I.** Pág. 59.

²² Cuevas Del Cid, Rafael. **El capital, los socios y la administración.** Pág. 60.

se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada.

Por el contrario, el capital social es una cifra o expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuanto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma.

Es de advertir que la palabra fijo no debe tomarse en el sentido estricto de que en ningún momento o circunstancia pueda modificarse, sino, indica que, contrariamente a lo que sucede en la economía individual, para variar su cuantía debe seguirse un proceso especial que cuente con la anuencia de los socios, y cumplir formalidades notariales, de registro y publicidad; y no se modifica, aún cuando se adquieran más bienes o derechos que incrementen el patrimonio.

Al inicio de la vida de la sociedad el concepto de patrimonio social y capital social suelen confundirse en razón de su cuantía o valor monetario, porque se trata de un momento en que la sociedad no ha movilizad su actividad para obtener resultados económicos.

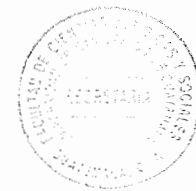
En el ejercicio de su labor, la sociedad adquiere bienes y derechos o contrae obligaciones, lo que incide en la variación del patrimonio que se ve alterado por estas circunstancias; en forma positiva si le acompaña el éxito; y en forma negativa si lo escolta el fracaso. No obstante eso, la cifra del capital es la misma en tanto no se modifique por la voluntad de los socios.



Desde el punto de vista contable, se puede decir que cualquier pérdida o ganancia no se contabiliza en la cuenta de capital, ya que la misma únicamente puede cargarse o abonarse, al variar la cifra constitutiva mediante modificación de la escritura social.

El patrimonio social, pues, responde a una realidad económica variable; el capital social, a una cifra constante que tiene significación jurídica contable y debe garantizarse en su efectividad y en su integridad. Para ello la legislación establece las normas que aseguran la efectividad y la integridad del capital, que en forma resumida se citan a continuación:

- a. "El Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, obliga a justipreciar los aportes no dinerarios;
- b. Las sociedades en comandita simple y de responsabilidad limitada, deben tener aportado íntegramente el capital al constituirse; y en las accionadas, pagar en un 25% el capital suscrito. Los socios responden subsidiariamente con sus bienes cuando el patrimonio social no es suficiente para pagar las obligaciones de la sociedad, excepto en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada, así como el socio comanditario en las en comandita;
- c. En la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá hacerse constar el monto del capital autorizado;



- d. Es prohibida la distribución de utilidades no causadas; y
- e. Es obligatorio reservar de las utilidades anuales netas un mínimo de 5% para apuntalar el capital social.”²³

Las normas que aseguran la integridad del capital son las siguientes:

1. “Toda modificación del capital social debe hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil de la República;
2. El aumento o reducción del mismo debe ser resuelto por el órgano correspondiente en cada una de las sociedades, en la forma y términos que determine su escritura social y la forma de pago; y
3. No puede otorgarse escritura que implique aumento de capital en la sociedad de responsabilidad limitada, si no consta que efectivamente se ha pagado el aumento.”²⁴

2.5. Regulación legal

El Código de Comercio de Guatemala, contenido en el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 16 regula que:

“La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión,

²³ Villegas Lara, René A. **Ob. Cit. Tomo I.** Pág. 62.

²⁴ **Ibid.** Pág. 64.



disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizarán en escritura pública. Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso, la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad."

La norma anterior y en el capítulo onceavo, regula la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, la disolución parcial, causas de la disolución, forma de liquidación, pero en ningún momento se refiere al procedimiento para la disolución de las sociedades mercantiles.

Con respecto a la disolución de las sociedades mercantiles, su fin orgánico y económico puede ser total, cuando se extingue el vínculo contractual entre todos los socios, o parcial cuando se extingue sólo con respecto a uno o más socios, quedando subsistente el vínculo entre los demás. En este supuesto, se está ante el retiro de uno de sus miembros que ante una real disolución social.

Las causas de disolución pueden ser variadas y difieren según el tipo de sociedad de que se trate, civil o mercantil, y dentro de estas, sociedad anónima, de responsabilidad limitada, entre otras.



La disolución de una sociedad trae como consecuencia el fin de su existencia (aunque pasivamente se prolongue a fin de terminar los negocios pendientes), la liquidación y partición de los bienes sociales, el fin del mandato de sus administradores y la responsabilidad de los socios por obligaciones contraídas por la sociedad disuelta.

Las normas vigentes en Guatemala, para la constitución y formación de la sociedad mercantil en general se encuentran reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, además de la intervención del notario pues es un contrato de carácter solemne por consiguiente debe faccionarse y autorizarse en escritura pública, así como la intervención del Registro Mercantil General de la República, en cuanto al procedimiento de recepción y de inscripción, por consiguiente, dicho registro público tiene una función esencial, inscribir a todos los comerciantes sean individuales o jurídicos que soliciten y de esa manera garantizar con los principios de seguridad jurídica y publicidad registral todos los actos que se desarrollan dentro de la sociedad mercantil.



CAPÍTULO III

3. La sociedad anónima y las aportaciones sociales

De todas las formas sociales mercantiles ninguna ofrece la importancia de la sociedad anónima. La división del capital en acciones, la movilidad de éstas merced a su incorporación a valores esencialmente negociables y la responsabilidad limitada de los socios, con la consiguiente limitación individual del riesgo al capital representado por las acciones poseídas, han convertido a la sociedad anónima en el instrumento jurídico preferido para desarrollar las empresas más audaces y más costosas, y en el más apto para conseguir la contribución del ahorro privado popular al desarrollo de la producción en general.

La sociedad anónima se presenta, en efecto, como la forma jurídica predisuelta por el legislador para atender a las peculiares existencias organizativas y financieras de las grandes empresas, y como la más idónea para canalizar los capitales dispersos de los inversionistas hacia las actividades empresariales. Por su configuración legal y estructura organizativa, la sociedad anónima es un tipo social especialmente adecuado para las empresas de mayor envergadura económica, que sin duda encuentran su paradigma en las grandes sociedades bursátiles o cotizadas que se financian en los mercados de capitales y que agrupan así en su base accionarial a cantidades ingentes de inversores. No obstante, igualmente puede ser adoptada para el desarrollo de iniciativas empresariales más modestas; porque esta sociedad, por su poder de adaptación y su flexibilidad, sirve también a las necesidades y propósitos de la pequeña empresa, e



incluso no es infrecuente ver empleada la forma anónima al servicio de empresas de carácter familiar con participación de muy escasos socios.

En todos los países la sociedad anónima ha conquistado posiciones más importantes. La actividad siderúrgica, la petroquímica, la electrónica, la banca, el seguro, las sociedades de transportes marítimos, terrestres y aéreos, han adoptado esta forma societaria.

Se ha convertido así la sociedad anónima en un instrumento formidable del desarrollo económico de los pueblos. A tal punto que se puede decir que el desarrollo económico de Occidente está fundado en la sociedad anónima. Y a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, el capitalismo moderno se desarrolló prodigiosamente y pudo hacerlo en gran parte gracias al instrumento de la sociedad anónima, y se ha hablado de la era de estas sociedades como una de las épocas de la historia económica.

3.1. Aspectos históricos

Algunos juristas creen que la sociedad anónima nació como un desenvolvimiento de la sociedad comanditaria, en el cual varios asociados estaban obligados solamente a la concurrencia de su aportación, responsabilidad que se podía comparar fácilmente a la de una sociedad en la que nadie quedaría comprendido más que por un capital social, pero la mayoría de autores opinan con razón, que la sociedad anónima y las comandita han nacido y se han desenvuelto por causas distintos.



Las antiguas formas sociales conocidas en el derecho romano solo tienen de común con la sociedad anónima su carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales.

Mayor semejanza con la moderna sociedad anónima, tienen las asociaciones de acreedores del estado, frecuentes en las ciudades italianas y medievales, y que tienen su origen en los fuertes empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades. Ante la imposibilidad de pagar el cuantioso interés, los gobiernos concedían a sus acreedores el derecho a cobrar los impuestos. Las asociaciones de estos acreedores daban lugar a la creación de sociedades llamadas *mons*, *massa*, o *maona*, cuyo capital estaba formado por la suma prestada. Entre las múltiples sociedades de este tipo destaca la llamada *casa di S. Giorgio* (casa de san Jorge) en Génova, en que se daban dos notas características de la moderna sociedad anónima, la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles.

Posteriormente, la casa de di S. Giorgio, se transformó en el banco de Di S. Giorgio por haber asumido actividades bancarias lucrativas. A imitación del banco de di S. Giorgio nació en Milán el banco de di S. Ambrogio en el año 1592 y se transformó en banco por acciones en el año 1598.

Pero la opinión que prevalece entre los autores es que el origen directo de la sociedad anónima hay que buscarlo en Holanda, a comienzos del siglo XVII. Al impulso creador de los comerciantes y navegantes holandeses se debe el nacimiento de nuevas formas de empresas, integradas exclusivamente por aportaciones en dinero, que convirtieron al dinero en empresario, sustituyendo la base personal propia de la empresa individual y de



la compañía colectiva, por la base estrictamente capitalista, propia de la sociedad anónima.

En los puertos del mar del norte y del atlántico aparecieron compañías mercantiles, que tienen su origen en la lucha por las colonias de ultramar entre potencias marítimas del siglo XVII y en las que se perciben los rasgos de las modernas sociedades anónimas. La primera de estas compañías es la compañía inglesa de las indias orientales, compañía sueca fundada en 1615 por el Rey Gustavo Adolfo.

España descubridora de las indias occidentales y cuyos reyes luchaban por conservar el primitivo monopolio del comercio de ultramar y defenderlo de la durísima competencia que era objeto por parte de otras naciones europeas con poderío naval creciente, no podía ser ajena al impulso creador de las grandes compañías coloniales.

Posteriormente, al impulso del capitalismo liberal, la sociedad anónima, se estructuró como una institución jurídica en el colegio de comercio francés de 1807 dentro del cual se contenían por primera vez normas fundamentales para su régimen, complementadas posteriormente por leyes que regulaban su constitución. Del código de comercio francés pasa a las demás legislaciones.

En Guatemala, la sociedad anónima aparece legislada en el Código de Comercio de 1877 y posteriormente en los Códigos de Comercio de 1942 y 1970 este último contenido en el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.



3.2. Concepto

La definición legal de sociedad anónima, es la que se encuentra en el Artículo 86 así como su denominación en el Artículo 87, ambos del Código de Comercio guatemalteco, los cuales en su orden señalan: “Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.” Y, “La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.”

“La que se forma por acciones, no tomando el nombre de ninguno de sus individuos y encargándose su dirección a administradores o mandatarios.”²⁵

Sociedad anónima, es la “sociedad capitalista dedicada, con el capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad a la explotación de la industrial mercantil.”²⁶

Para Víctor Garrido de Palma, la sociedad anónima “Es la sociedad mercantil constituida por escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, e integrada por los tenedores de las

²⁵ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Pág. 3973.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 210.



acciones en que se divide íntegramente el capital, quienes no responden personalmente por las deudas de la sociedad.”²⁷

La sociedad anónima es “la sociedad capitalista dedicada a la explotación de una industria mercantil, con capital propio dividido en acciones, con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad.”²⁸

“La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado en títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.”²⁹

Como su nombre lo indica, en la sociedad anónima no aparecen a la vista del público quienes la integran en la denominación social, pero sí los capitales que la componen, por ello esta clase de sociedad no tienen razón social, ni se designa generalmente, por el nombre de uno o más de sus socios, si no por el objeto u objetos para que se hubiese formado.

Por lo tanto la sociedad anónima es la unión de dos o más personas para la formación de un ente mercantil, siendo su constitución por medio de una escritura pública constitutiva, quedando en libertad de comercializar cuando se encuentra inscrita en el Registro

²⁷ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 923.

²⁸ Salvat Editores. **La enciclopedia**. Pág. 14366.

²⁹ Villegas Lara, Rene Arturo. **Ob. Cit. Tomo I**. Pág. 173.

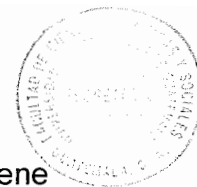


Mercantil, estando dividido su capital por acciones, pertenecientes a los socios, según el número de acciones aportadas.

3.3. Características

Dentro de las características más importantes de la sociedad anónima, se señalan las siguientes:

- a. Es de carácter capitalista, porque en ella lo importante es que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales.
- b. La sociedad anónima se identifica con denominación, la que podrá formarse libremente; con el agregado obligatorio de la leyenda: sociedad anónima, que podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en ese caso, deberá igualmente incluirse la designación del objetivo principal de la sociedad. Lo más común en Guatemala, es que la denominación de la Sociedad Anónima, se forme libremente.
- c. El capital de la Sociedad Anónima, está dividido y representado en títulos llamados acciones, las que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.
- d. La responsabilidad de los socios por las obligaciones contraídas por la sociedad, es limitada al monto de las acciones que han suscrito.



- e. Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones.
- f. Se gobierna democráticamente, porque la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales, sin perjuicio de los derechos de las minorías.

Según lo regulado por los Artículos 87, 88, 93, 98, 99, 125, 134 del Código de Comercio de Guatemala, la escritura constitutiva de la sociedad anónima ha de contener, además de las características genéricas de toda sociedad mercantil las siguientes:

- a. Capital suscrito y por separado, capital pagado;
- b. Cualidades, modo de pago y demás condiciones de las acciones;
- c. Bases para la formación de los balances y para cálculo y distribución de utilidades;
- d. Ventajas o derechos especiales concedidos a los promotores o fundadores;
- e. Número de administradores y sus derechos y obligaciones;
- f. Facultades de la asamblea general, condiciones para dar validez a la representación de los socios;
- g. Naturaleza de las acciones: según la reforma establecida en la Ley de Extinción de Dominio, las acciones deben emitirse de forma nominativas, por lo que las acciones al portador no podrán circular más.

Las acciones, que integran el capital social de las sociedades anónimas, han de ser iguales en valor; aunque el mismo título pueda representar más de una acción. Hasta no



estar pagadas íntegramente, han de expedirse como nominativas es decir, que debe figurar el nombre del socio.

3.4. Elementos

Dentro de los elementos de las sociedades anónimas, pueden indicarse los siguientes:

a. Elemento personal

El elemento personal de las sociedades anónimas lo constituye la persona individual o jurídica llamada socio. En la legislación guatemalteca, así como en diversas legislaciones se exige pluralidad de personas para formar la sociedad.

b. Elementos patrimoniales

La sociedad para cumplir su objetivo necesita de un fondo propio, el cual se forma con los aportes de los socios capitalistas, a lo cual se le llama capital social, que es la suma del valor de las aportaciones o del valor nominal de las acciones en que está dividido, la certeza del capital social es una garantía para terceros que contratan con la sociedad. Por su parte, el patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada.



El concepto de patrimonio social y capital social suelen confundirse en razón de su cuantía o valor monetario, porque se trata de un momento en que la sociedad no ha realizado ninguna actividad para obtener resultados económicos, pero al empezar su funcionamiento, la sociedad va adquiriendo bienes y derechos o bien contrae obligaciones, lo que incide en la variación de su patrimonio, y a pesar de su éxito o fracaso, la cifra del capital social sigue siendo la misma, mientras no se modifique a voluntad de los socios.

3.5. Aportaciones sociales

Las aportaciones no dinerarias constituyen un tipo de aportación al capital social que no consiste en dinero sino contribución y pueden ser de distintas clases como la aportación de un derecho de crédito, una empresa, un derecho de arrendamiento o derechos de propiedad industrial e intelectual.

Las aportaciones patrimoniales no dinerarias a las sociedades implican unos riesgos, en cuanto a la transmisión y a la adecuada valoración que deben ser controlados. En consecuencia, la normativa referente al régimen de aportaciones no dinerarias establece unos mecanismos de salvaguardia para reforzar las responsabilidades del transmitente por el saneamiento de lo aportado a capital, así como su valoración por expertos independientes designados por el Registro Mercantil de la República.

Por otra parte, en cuanto a las aportaciones es importante señalar que las disposiciones mercantiles vigentes no describen en forma específica las mismas, sin embargo se



realizaran de la forma establecida en la escritura constitutiva. Generalmente, las aportaciones se clasifican en dinerarias y no dinerarias, en las primeras no existe ninguna controversia, derivado que se cuantifica en dinero el aporte del socio a la sociedad, sin embargo, en las aportaciones no dinerarias, dicho aporte debe justipreciarse, generalmente con la intervención de un perito o un profesional especializado en alguna rama, ciencia o arte y debe contabilizarse, ya que el efecto inmediato es que debe reflejarse como patrimonio de la sociedad y en ese sentido, prevalece la certeza del capital, es decir, la información en cuanto a la estimación o valoración de las aportaciones, cuya certificación debe ser extendida por el administrador o contador de la sociedad mercantil.





CAPÍTULO IV

4. La propiedad industrial

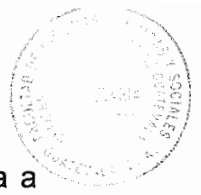
En los inicios de civilización los inventos pasaban inadvertidos ya que el progreso técnico era muy lento, es probable que el propio inventor no distinguiese lo que era el producto de su imaginación, no fue sino hasta la edad media en que los soberanos comenzaron a otorgar privilegios con el objeto de fomentar manufacturas, este es el primer antecesor de las modernas patentes.

4.1. Aspectos generales

El primer privilegio exclusivo otorgado a una invención se otorgara en el año 1427, con relación a un nuevo tipo de barco fabricado por Filippo Bruelleschi. En el año 1474 en Venecia se dicta una ley que establecía obligatoriedad para el registro de las invenciones y otorgaba a los inventores un monopolio por 10 años.

En el año 1709, la Reina Ana de Inglaterra aprobó que se otorgara a los creadores catorce años de protección prorrogables por otros catorce si el inventor seguía vivo. Con ello, no hacía sino refrendar las teorías jurídicas de su tiempo, que derivaban de las leyes de derecho natural y, de forma más inmediata, de distintos privilegios medievales.

En el siglo XVIII el Congreso de los Estados Unidos de América, concede por medio de la constitución de los Estados Unidos de América, a los autores e inventores, el derecho exclusivo sobre sus respectivos inventos y descubrimientos.



A sugerencia de los Estados Unidos de América en el año de 1873, Austria convoca a quince países a una conferencia internacional sobre los derechos de patentes, firmándose en 1883 tratados multilaterales de común acuerdo en lo que se refiere a marcas comerciales y patentes. Para ello el año 1943 es concedida la primera patente de invención en Venecia, Italia.

El tratadista Guillermo Cabanellas, indica con respecto a la propiedad industrial lo siguiente: “Valorando con plenitud el adjetivo industrial, no parece surgir obstáculo para atribuirle a la expresión de propiedad industrial aun contra práctica de los autores un doble significado. De ellos, el más amplio y el menos usual puede referirse al aspecto patrimonial que representan para sus dueños todas las empresas fabriles. En acepción estricta, la más usual y por ello la que se abordará primeramente aquí, es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con creación o descubrimiento de cualquier invención relacionada con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con lo que aspire a distinguir de los similares los resultados de su trabajo, en concepto tomado de la legislación industrial española.”³⁰

Por su parte Carlos Illescas, indica: “Como bien se sabe estas innovaciones jurídicas tuvieron su origen precisamente a raíz de la incorporación de esta materia en la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) cuyos resultados fueron adoptados en Marruecos el 15 de abril de 1994 y que forma parte del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). Los acuerdos sobre los aspectos de los derecho de propiedad intelectual relacionados con el

³⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 473.

comercio (ADPIC), también o mejor conocido en algunos países por sus siglas en inglés como TRIPS, establece un conjunto de derechos y obligaciones multilaterales estrechamente vinculadas a las nuevas normas que regulan el comercio y que han originado modificar las legislaciones nacionales en varias de las ramas del derecho, modificaciones que han de quedar armonizadas con dicho instrumento.”³¹

Con relación a lo anterior el autor antes citado, señala: “Vale resaltar otras características especiales como la que establece que la aplicación del ADPIC es de carácter universal, no hace distinción alguna de categorías o clases de países con excepción al plazo de aplicación que es mayor para los Estados Miembros calificados en desarrollo, en cuanto a la readecuación legislativa. Se puede mencionar también que no es un Acuerdo exclusivamente original, puesto que ha tomado como base otros Convenios de París (para la propiedad industrial) y el de Berna (para derechos de autor y Conexos), los que además de armonizar, complementa. Sustenta otras normas no vinculadas como los abusos de monopolio, promueve la libre competencia, regula algunas disposiciones sobre la defensa del consumidor. Asimismo establece estándares mínimos de protección, prescribe observancias y medidas de aplicación.”³²

También otorga vigencia a la parte sustantiva del Convenio de Circuitos Integrados, introduce la protección del secreto industrial e incluye normas para la solución de controversias. Regula también lo concerniente a las indicaciones de origen y fija los plazos de adaptación y readecuación de legislación interna.

³¹ Illescas, Carlos Eduardo. **Algunas consideraciones de la propiedad intelectual.** Pág. 55.

³² **Ibid.** Pág. 55



Todo esto hace reflexionar que se debe también modernizar la concepción de la propiedad industrial que ya no debe ser considerada exclusivamente como una especialización registral sino como un instrumento de desarrollo. Dada la trascendencia que representa esta materia dentro del sistema económico mundial, se debe vigilar muy de cerca el desarrollo que tendrá el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). La continuidad de su estudio y la formación de estrategias en conjunto con posiciones uniformes de los países que integran la región, deben converger para obtener los mejores resultados en el mundo de las negociaciones multilaterales.

Con respecto a la Ley de Propiedad Industrial, ésta regula la protección de las invenciones, las marcas, los diseños industriales y la protección contra la competencia desleal. La protección de estas creaciones constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, desde finales del Siglo XIX; y su objeto no es más que garantizar a los creadores de esos bienes inmateriales tales como las invenciones, obras y marcas, entre otros, el aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones.

En Guatemala, esta disposición se encuentra recogida en el Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.” Es decir, que es necesario regular en una ley las condiciones bajo las cuales, los autores e inventores puedan gozar de la propiedad exclusiva de su obra o invento.



4.2. Concepto

La propiedad industrial, es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan, para el efecto; “constituye la propiedad industrial el derecho atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante cierto número de años, las actividades fabriles objeto de él; y también, la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales.”³³

Asimismo, Guillermo Cabanellas, indica que las “Consecuencias sociales de mayor relieve cabe descubrir en la otra acepción propuesta para la propiedad industrial; la cual, si se quiere evitar con facilidad equívocos, podría denominarse también propiedad de los industriales pero entendida como aquella parte de su patrimonio general que está afectada a las actividades fabriles características y los incrementos de la fortuna particular que procedan de las ganancias acumuladas en la explotación industrial.”³⁴

Por otra parte, se indica que “Son los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.”³⁵

La propiedad industrial, es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industrial y el

³³ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 408.

³⁴ **Ibid.** Pág. 408.

³⁵ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 814.



productor fabricante o comerciante, con la creación de signos distintivos con los que aspira a distinguir de los semejantes los resultados de su trabajo.

Este derecho confiere al titular del mismo la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial del mismo si no cuenta con su autorización. La protección en Guatemala solo es válida en el territorio nacional; su duración depende de la figura jurídica para la cual se solicita su protección. Por su parte Henry Capitat al respecto indica que: "Expresión usada para designar el derecho exclusivo del uso de un nombre comercial, marca, patente de invención, dibujo o modelo de fábrica y en general cualquier media especial de atraer a la clientela."³⁶

De lo anterior, se indica que la propiedad industrial ampara la protección de la creatividad, la invención e ingenio, que son las pertenencias más valiosas de cualquier persona, empresa y sociedad.

Por otra parte, el interés general exige que las concesiones exclusivas de propiedad industrial no sean perpetuas, y ello determina que las leyes concedan a los derechos citados un tiempo de duración distinto según las distintas modalidades que discriminen esta propiedad especial y temporal.

Es importante indicar que transcurrido el tiempo de existencia legal, caducan los derechos, es decir, la caducidad puede resultar por efecto de otros motivos, como la falta

³⁶Capitant, Henry. **Vocabulario jurídico**. Pág. 448.



de pago de las anualidades o cuotas correspondientes, el no uso por el plazo que la ley determine en cada caso, y la voluntad, por ende de los interesados.

La propiedad industrial destina los derechos sobre bienes inmateriales que se relacionan con la industria y con el comercio, por una parte, los que tutelan el monopolio de reproducción de los productos nuevos o procedimientos que por su originalidad y utilidad merecen tal exclusividad; de otra parte, se encuentran las denominaciones del producto o del comerciante que sirven de atracción y convocatoria para tal clientela.

4.3. Adquisición de la propiedad industrial

Con respecto a la adquisición de la propiedad industrial, esta se puede adquirir por medio de un registro de cualquiera de los siguientes:

- a) De patentes de invención o introducción y certificados de adición;
- b) De marcas o signos distintivos de producción o comercio;
- c) De los modelos de utilidad y de modelos o dibujos industriales y artísticos;
- d) De los nombres comerciales y dematográficas;
- e) De las grabaciones o registros fonográficos;
- f) De las emisiones o espectáculos televisados que se conservan por procedimiento peculiares, para su indefinida reproducción.

Por su parte, el tratadista, Guillermo Cabanellas, indica: "Todas las modalidades de la propiedad industrial constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la



inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. Para la concesión de registro de una modalidad de propiedad industrial se sigue un procedimiento administrativo, que terminará con la concesión o denegación del mismo.”³⁷

4.4. Reconocimiento de la propiedad industrial

Con respecto al derecho de propiedad industrial, en este se reconoce tanto a los nacionales como a los extranjeros, pues de conformidad con Guillermo Cabanellas “Su concesión se efectúa siempre sin perjuicio de terceros; y es indivisible en cuanto al objetivo, procedimiento, producto o resultado que haya servido para el otorgamiento, salvo las cesiones que voluntariamente efectúe el concesionario, las concesiones son transmisibles por todos los medios reconocidos en derecho; pero no surten efecto contra terceros cuando no estén inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial.”³⁸

La patente es un título expedido por el Estado, que reconoce a una determinada persona el derecho exclusivo de emplear o utilizar en la industria por cierto tiempo una determinada invención, y dar al comercio o poner en venta los productos fabricados con arreglo a ella.

La patente confiere a su titular el derecho personalísimo e intransferible de ser tenido como autor de la invención, a la explotación exclusiva de la misma, y a transmitir parcial o

³⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 409.

³⁸ **Ibid.** Pág. 409.



plenamente la patente. A cambio, el titular de la patente está obligado a la explotación continuada de la misma y al pago de los impuestos.

4.5. Regulación legal

La Ley de Propiedad Industrial tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes reinención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.

Toda persona, individual o jurídica cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o actividad, puede adquirir y gozar de los derechos que la ley otorga.

La Ley de Propiedad Industrial está contenida en el Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, y entró en vigencia el 1 de noviembre del año 2000. Con la entrada en vigencia del Decreto número 57-2000 antes referido y sus reformas contenidas en el Artículo 1 del Decreto número 9-2003 del Congreso de la República de Guatemala se derogó el Decreto Ley número 153-85; Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales; los Artículos 335 y 336 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y los literales b) y c) del numeral 3 del Artículo 24 QUATER del Decreto número 51-92 del Congreso de la



República de Guatemala, Código Procesal Penal adicionado por el Artículo 3 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Está compuesto de VII Títulos dividido en 221 Artículos:

- El título I Contiene las normas comunes
- El título II De las marcas y otros signos distintivos
- El título III Invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales
- El título IV Del registro de la propiedad intelectual
- El título V De la representación de la competencia desleal
- El título VI De las acciones procesales
- El título VII Disposiciones transitorias y finales.

La Ley de Propiedad Industrial, tiene las siguientes características:

- Con relación a las marcas y signos distintivos, se contempla una normativa que protege las denominadas marcas notorias;
- Se establece la posibilidad de registrar marcas tridimensionales y de demandar la cancelación de un nombre de dominio, cuando el mismo corresponda a un signo distintivo y su uso pueda causar confusión o un riesgo de asociación en el consumidor;
- Se regula la posibilidad de registrar marcas colectivas y marcas de certificación;



- Se admite la posibilidad de iniciar el registro de denominaciones de origen, una subdivisión de las indicaciones geográficas, pero exclusivamente de aquellas que sean procedentes de este país, asignando la titularidad sobre las mismas al Estado con la posibilidad de que el órgano de administración, en que participa el Registro de la Propiedad Intelectual, autorice su utilización por terceros siempre y cuando se sujete a la normativa específica y a los reglamentos que en cada caso deberán aprobarse;
- En materia de patentes de invención, se admite el patentamiento de variedades vegetales y de productos farmacéuticos y agroquímicos;
- Se desarrolla la normativa aplicable a la protección de los modelos de utilidad y de los diseños industriales;
- Se contempla un grupo de disposiciones relativas a los actos de competencia desleal y, entre ellas, aquellas que se refieren a los secretos empresariales y a aquellos actos que constituyan infracción de los mismos, incluso cuando se trata de información no divulgada o datos de prueba proporcionados a la autoridad administrativa a fin de obtener las licencias sanitarias previas a la comercialización de productos farmacéuticos y agroquímicos;
- En todas las categorías de derechos cubiertos por la Ley de Propiedad Industrial, se han previsto procedimientos de registro modernos y ágiles, tendientes a beneficiar a los interesados en la pronta concesión de los registros correspondientes;



- Se incorporó un conjunto de normas relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial que van desde la posibilidad de obtener medidas cautelares por parte de los agraviados, incluyendo las llamadas medidas en frontera, pasando por el establecimiento del procedimiento del juicio oral para ventilar las acciones reparatorias y reivindicatorias de naturaleza civil, hasta la posibilidad que, cuando las partes involucradas así lo acuerden, puedan someter las diferencias a los procedimientos de solución de conflictos de acuerdo con la Ley de Arbitraje;
- En materia de acciones penales se establece la acción pública en el caso de delitos contra los derechos de propiedad industrial, asimismo, se modifica en el Código Penal la tipificación de conductas delictivas que atenten contra dichos derechos en forma acorde a las disposiciones sustantivas de la mencionada ley.

En materia de propiedad industrial, es importante señalar que en Guatemala existe suficiente legislación al respecto como consecuencia de la entrada en vigencia de la normativa específica antes señalada, así como los diversos compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a nivel internacional en materia no solo de propiedad industrial sino también de propiedad intelectual, por consiguiente el presente capítulo describe algunos aspectos generales de dicha disciplina jurídica, con el objeto de dar a conocer los principales conceptos, así como la adquisición y reconocimiento de los derechos registrales en dicha materia.

Además, constantemente se realizan inscripciones y modificaciones al derecho de propiedad industrial, con el objeto de garantizar el uso de la misma, garantizando de esta



manera las diversas expresiones y manifestaciones de creación de las personas. Para el caso de Guatemala, es importante fortalecer los mecanismos jurídicos en materia de propiedad industrial e intelectual, con el propósito de responder a las exigencias y demandas del mercado nacional e internacional en materia de propiedad y marcas comerciales respectivamente.



CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico de los aspectos a considerar para la valuación de bienes de propiedad industrial que se aportan a una sociedad anónima en congruencia con el principio de certeza del capital

5.1. Aspectos generales

La propiedad industrial regula la protección de las invenciones, las marcas, los diseños industriales y la protección contra la competencia desleal.

La protección de estas creaciones constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, desde finales del Siglo XIX y su objeto no es más que garantizar a los creadores de esos bienes inmateriales –invenciones, obras y marcas, entre otros- el aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones.

El tratadista Guillermo Cabanellas, señala respecto a la Propiedad Industrial: “Valorando con plenitud el adjetivo industrial, no parece surgir obstáculo para atribuirle a la expresión de propiedad industrial aun contra práctica de los autores un doble significado. De ellos, el más amplio y el menos usual puede referirse al aspecto patrimonial que representan para sus dueños todas las empresas fabriles. En acepción estricta, la más usual y por ello la que se abordará primeramente aquí, es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con creación o descubrimiento de cualquier invención relacionada con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales



con lo que aspire a distinguir de los similares los resultados de su trabajo, en concepto tomando de la legislación industrial española.”³⁹

“Constituye la propiedad industrial el derecho atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante cierto número de años, las actividades fabriles objeto de él; y también, la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales.”⁴⁰

“Consecuencias sociales de mayor relieve cabe descubrir en la otra acepción propuesta para la propiedad industrial; la cual, si se quiere evitar con facilidad equívocos, podría denominarse también propiedad de los industriales pero entendida como aquella parte de su patrimonio general que está afectada a las actividades fabriles características y los incrementos de la fortuna particular que procedan de las ganancias acumuladas en la explotación industrial.”⁴¹

5.2. Régimen jurídico en Guatemala del derecho registral

La Ley de Propiedad Industrial se encuentra regulada en el Decreto Número 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo fin es la protección a la industria y comercio así como el derecho de inventores, éstos como derecho inherentes a la persona humana. El reglamento se encuentra reglado en el Acuerdo Gubernativo número

³⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 473.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 473.

⁴¹ **Ibid.** Pág. 473.



89- 2002 de la Presidencia de la República, y señala la forma o trámite para el registro de los mismos.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y protege el derecho de libertad de industria y comercio, así como el derecho de los inventores, como derechos inherentes a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de sus creaciones, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte. En el Artículo 41 se define lo relativo al derecho de propiedad y en el Artículo 42 lo relativo a los derechos de autor o inventor. Asimismo el Artículo 46 establece la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno.

El Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias; Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. El artículo 42 del mismo cuerpo legal establece: “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales” El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Por Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el diario oficial el 21 de mayo de 1998 y vigente a partir del 21 de junio del mismo año, se



aprobó la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, cuerpo normativo de orden público e interés social que tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Esta normativa sustituye la legislación anterior que únicamente sobre derecho de autor se encontraba vigente por el Decreto Número 1037 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado en 1954. Dicha ley tiene su fundamento también en las obligaciones de Guatemala a nivel internacional, como parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas y del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), instrumentos internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Además de dichas legislaciones existe el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (aprobado por Decreto Número 26-73 del Congreso de la República de Guatemala), así como también la Ley de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales (Decreto Ley Número 153-85).

Sin embargo, se consideró que dichas leyes no respondían adecuadamente a los cambios resultantes del desarrollo industrial del comercio internacional y de las nuevas tecnologías, motivo por el cual se integró al régimen jurídico la Ley de Propiedad



Industrial. Dicha ley contiene el conjunto de normas que permiten que los derechos de propiedad industrial sean real y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales.

La necesidad de revisar la anterior legislación sobre el tema resultaba evidente también si se toma en cuenta el interés del Estado de Guatemala en fortalecer la protección de los derechos de propiedad intelectual manifestada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la incorporación de dos normas en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, relativas a la protección de estos derechos: la primera que indica que el derecho de autor constituye un derecho fundamental del hombre y que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra de conformidad con la ley y los tratados internacionales (Artículo 42) y la segunda que establece que las disposiciones de los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala en esa materia tienen preeminencia sobre las normas del derecho interno. La incorporación de estas normas planteaba entonces, como un principio elemental de justicia social, la necesidad de establecer una mayor y efectiva protección a estos derechos por parte del Estado.

Luego de haber transcurrido más de dos años de vigencia de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala las experiencias acumuladas pusieron en evidencia la necesidad de ampliar, aclarar y en algunos casos corregir algunas de sus disposiciones, no sólo para que su aplicación resulte en beneficio de los autores y titulares de los derechos respectivos, haciendo que éstos sean real y efectivamente reconocidos y protegidos, sino también para que la



misma se encuentre al nivel de las exigencias actuales impuestas por el desarrollo de las nuevas tecnologías disponibles para la difusión de las obras. Lo anterior, motivó que el organismo ejecutivo promoviera la aprobación de un conjunto de reformas a la mencionada ley, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto número 56-2000 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el 31 de agosto de 2000 y en vigencia desde el 1 de noviembre del mismo año.

El derecho de propiedad industrial se reconoce lo mismo a los nacionales que a los extranjeros. “Su concesión se efectúa siempre sin perjuicio de terceros; y es indivisible en cuanto al objetivo, procedimiento, producto o resultado que haya servido para el otorgamiento, salvo las cesiones que voluntariamente efectúe el concesionario, las concesiones son transmisibles por todos los medios reconocidos en derecho; pero no surten efecto contra terceros cuando no estén inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial.”⁴²

Como se mencionó previamente, la patente es un título expedido por el Estado, que reconoce a una determinada persona el derecho exclusivo de emplear o utilizar en la industria por cierto tiempo una determinada invención, y dar al comercio o poner en venta los productos fabricados con arreglo a ella.

Los derechos de propiedad intelectual son derechos absolutos o de exclusión que requieren, para su válida constitución, la inscripción en un registro especial, relativo a la propiedad en cuestión.

⁴² Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 408



Las modalidades de propiedad industrial son las siguientes: derechos que recaen sobre las creaciones industriales, como patentes, modelos de utilidad, y modelos y dibujos industriales y artísticos. Mediante las citadas creaciones, enriquece el actuar humano, para convertirlo en más fácil, eficaz o rápido —patentes y modelos de utilidad— o se solucionan problemas de diseño, como en el caso de los dibujos industriales y artísticos.

Por último existen los derechos que recaen sobre los signos distintivos de la mercancía, del origen del producto o del vendedor, que no representan creación industrial alguna y son simples medios de identificación frente al público adquirente, como la marca de un producto o servicio, un nombre comercial o el rótulo de un establecimiento.

5.2.2. Garantía penal

En el ámbito penal en lo que se refiere a la propiedad industrial es necesario que para amparar la propiedad industrial son punibles la falsificación, defraudación, usurpación, competencia ilícita e incluso falsa indicación de procedencia.

5.2.3. Régimen Internacional

Los inventores y, más aún, los que explotan sus descubrimientos se han preocupado de garantizar esta propiedad mediante acuerdos internacionales, que se inician con el Convenio de Berna de 1883, revisado en Bruselas en 1900, en Washington en 1934, en Lisboa en 1958, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971 de acuerdo con los términos de este último texto, la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes



de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia, y se aplica no sólo a la industria y comercio propiamente dichos, sino también a todos los productos fabricados o naturales; como vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores y harina.

En el marco europeo existen dos convenios, de Munich y Luxemburgo, sobre patente europea y comunitaria, respectivamente, que crean una patente más sólida que la española. Por su parte, España se ha comprometido formalmente a adherirse a esos convenios por lo que la legislación española sobre patente deberá ser modificada.

En 1883 se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber:

- Las patentes (invenciones);
- Las marcas;
- Los dibujos y modelos industriales



El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados; se estableció entonces una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886 entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a:

- Novelas, cuentos, poemas obras de teatro;
- Canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y
- Dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas.

Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (organización más conocida por su sigla francesa (BIRPI). Establecida en Berna (Suiza), y con siete funcionarios, esa organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Hoy la OMPI, es una entidad dinámica integrada por Estados miembros, cuenta con 938 funcionarios procedentes de 95 países, y su misión y mandato están en constante evolución.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las oficinas pasaron a ser la Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual (OMPI), a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una Secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Lo que en su día condujo a los Convenios de París y de Berna -el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras del intelecto- ha sido el motor de la labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120 años. Pero el alcance de la protección y de los servicios que proporciona la Organización ha experimentado un auge extraordinario en esos años.



5.3. Actividad registral de la propiedad industrial

La propiedad industrial específica puede adquirirse mediante el registro:

- a) De patentes de invención o introducción y certificados de adición;
- b) De marcas o signos distintivos de producción o comercio;
- c) De los modelos de utilidad y de modelos o dibujos industriales y artísticos;
- d) De los nombres comerciales y dematográficas,
- e) De las grabaciones o registros fonográficos;
- f) De las emisiones o espectáculos televisados que se conservan por procedimiento peculiares, para su indefinida reproducción.

Todas las modalidades de la propiedad industrial constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. Para la concesión de registro de una modalidad de propiedad industrial se sigue un procedimiento administrativo, que terminará con la concesión o denegación del mismo.

5.4. Clasificación de aportaciones de propiedad industrial a una sociedad anónima

Cuando de la propiedad se habla, el pensamiento se dirige de manera directa a los predios rústicos y urbanos, de índole inmobiliaria innegable y de rentabilidad decreciente en la actualidad. Sin embargo, se descuida particularizar sobre los enormes recursos inmobiliarios locales, terrenos y equipos permanentemente sujetos o afectados a la explotación y los mobiliarios, por lo común de valor más elevado (dinero, acciones,



créditos), aparte otros derechos de repercusión económica son los de dirección empresarial, laboral y los de fijación de precios, con que cuentan los dueños de industrias, ya los manejen por ellos mismos, ya deleguen en gerentes o gestores de distinta jerarquía, y de influjo social disímil también, según la potencia de cada establecimiento u organización fabril.

Esta propiedad industrial o de los industriales es la que ha ejercido mayor influjo social y económico desde la expansión industrialista, y por ello ha suscitado la máxima atención y la contención que el Poder público concretó en el intervencionismo.

5.5. Importancia jurídica registral y mercantil de las aportaciones no dinerarias

De conformidad con la escritura constitutiva, la sociedad mercantil, debe establecer en una clausula específica lo relativo a las aportaciones y describir detalladamente cuales son consideradas de índole de capital o dinerarias y cuales solamente se conocen como no dinerarias.

Con respecto al grado y trascendencia jurídica, es necesario hacer referencia que el marco jurídico dependerá de lo establecido en la escritura constitutiva pues esta forma parte del régimen legal de la sociedad desde la creación, funcionamiento y cancelación o extinción.

Con respecto a la importancia registral, es necesario que exista previamente un inventario del patrimonio de la sociedad mercantil, y en dichos registros las aportaciones



no dinerarias deben considerarse y establecerse en forma individualizada con el propósito de emitir las constancias ó certificaciones que fueren necesarias para demostrar no solo la propiedad de dicha aportación sino también el monto o la estimación de la misma.

En materia mercantil, existe además de la importancia, la consecuencia de permitir las aportaciones no dinerarias dentro de la relación contractual en materia de propiedad industrial, pues en muchas oportunidades dicha creatividad tiene un valor alto si se estima en dinero es precisamente lo que admiten las disposiciones legales guatemaltecas para ser ingresada e integradas al capital social, como aportación.

5.6. Aspectos generales del justiprecio

El justiprecio es la valoración de una cosa, generalmente efectuada por peritos. Para el tratadista Guillermo Cabanellas el justiprecio es “el justo precio o valor de una cosa, cuyo valor es asignado en una estimación pericial, en general tasación, avalúo, aprecio, valoración, evaluación y valuación.”⁴³

Se entiende por justiprecio, como la modalidad adoptada por el legislador para la determinación racional del valor de la cosa ejecutada previamente por el embargo, como medida que asegura las resultas del juicio y para lo cual debe determinársele un verdadero y justo valor, para ello se toman en consideración varios detalles, como la

⁴³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 483.

fluctuación económica, el tiempo de uso y condiciones de la cosa, entre otras cosas, con lo cual se deben realizar varios pasos o procedimientos para llegar al mismo.

Es importante señalar que el legislador procura con el precio que se le señala a las cosas que son objeto de remate, queden a salvo, sin tener que correr riesgos de perjuicios tanto los derechos del deudor y del ejecutante como también los derechos de los demás acreedores en caso de que existan; que la cosa no se venda por un precio que no sea el adecuado según las circunstancias.

Existen una serie de condiciones para lograr el justiprecio, la primera y que al mismo tiempo se considera la más importante es la de designar dicha labor a uno o varios expertos, las razones que expone el legislador, son para que exista la imparcialidad y justo valor en la cosa asignada, las partes no deben tener injerencia en la determinación del precio de la cosa objeto de remate. Se establece que una vez efectuado el embargo se procederá al justiprecio nombrando a los peritos o expertos, que deben ser nombrados uno por cada parte y conjuntamente un tercero que ellos mismos pueden elegir.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la edad media nace el derecho mercantil, constituyéndose como un derecho autónomo debido al surgimiento de las corporaciones que organizaban los comerciantes y mercaderes, mismos que fueron generando la creación de legislación para los actos de comercio y en Guatemala, el actual Código de Comercio incorporó algunas instituciones mercantiles, sin embargo muchas actividades de comercio no se encuentran regulados en dicha normativa.

Por lo tanto, el Organismo Legislativo, debe promover la implementación de un nuevo Código de Comercio, que integre las normas nacionales e internacionales tomando como referencia que a partir de la vigencia del actual Código los actos de comercio han variado en su aplicación e interpretación.

La sociedad mercantil, es considerada la reunión de dos o más personas que aportan bienes o capitales con ánimo de lucro y con el propósito esencial de dividirse las ganancias para el efecto, el Código de Comercio vigente en Guatemala, regula diversas clases de sociedades mercantiles, sin embargo, no todas se encuentran reguladas en un mismo cuerpo legal, sino en leyes dispersas generando diversas interpretaciones para su constitución.

Al respecto, el Registro Mercantil General de la República, debe celebrar acuerdos interinstitucionales con la Superintendencia de Administración Tributaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con la finalidad de dar a conocer cada a una de las



instituciones su participación y función a partir de la inscripción de una sociedad mercantil y con ello los comerciantes conozcan los derechos, deberes y obligaciones antes dichas instituciones.

La sociedad anónima se presenta, como la forma jurídica predispuesta por el legislador para atender a las peculiaridades exigencias organizativas y financieras de las grandes empresas, asimismo, se considera la más idónea para canalizar capitales dispersos de los inversionistas, hacia las actividades empresariales, permitiendo las aportaciones dinerarias y no dinerarias, con respecto al representante legal de dicha sociedad el Código antes señalado no describe en su totalidad las calidades para ser el representante legal.

Con respecto a la Ley de Propiedad Industrial, dicha normativa regula la protección de las invenciones, las marcas, los diseños industriales y la protección contra la competencia desleal constituyendo dicha protección uno de los derechos fundamentales del hombre garantizando, los bienes y materiales y el aprovechamiento de la explotación económica de dicha creación, en Guatemala existe la problemática de la falsificación que perjudicial la invención y la creación.

Asimismo, tomando en consideración que la propiedad industrial, es bastante extensa y la aplicación práctica en Guatemala también lo es, es recomendable que el Registro Mercantil General de la República y Registro de la Propiedad Intelectual mantenga un portal virtual con la finalidad de realizar las consultas utilizándola tecnología así como el conocimiento y las tendencias modernas en dicha disciplina jurídica.



La escritura constitutiva de sociedad mercantil, debe establecer en una cláusula específica lo relativo a las aportaciones así como describir detalladamente cuales son consideradas de índole de capital o dinerarias y cuales solamente no dinerarias, para los efectos patrimoniales dentro de la relación contractual, principalmente en materia de propiedad industrial, no se promueve en Guatemala, una cultura de creatividad que pueda en determinado momento ser ingresado e integrada al capital social como aportación.

De lo anterior se indica que el Registro Mercantil General de la República, en conjunto con el Registro de la Propiedad Intelectual debe programar y realizar en forma mensual conferencias para las personas y comerciantes interesados, principalmente en materia de propiedad industrial, para adquirir y poner en práctica los conocimientos relativos a dicha disciplina jurídica; así mismo debe promover la capacitación de aquellas personas que deseen hacerse acreedoras del acreditamiento como valuador en la rama de propiedad industrial.





BIBLIOGRAFÍA

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A.1994.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Ed. Heliasta. 1976

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2008.

CAPITANT, Henry. **Vocabulario jurídico**. Bogotá: Ed. Temis, 1995.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa, S.A. 1983

CUEVAS DEL CID, Rafael. **El capital, los socios y la administración**. Guatemala: Revista Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos, 1960

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. España: Fundación Federico Engels, 2006.

FUEYO LANIERI, Fernando. **Interpretación y juez**. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1976.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1999.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil, tomo I**. 7ª. Edición. México: Ed.Porrúa, S.A. 1977.

ILLESCAS, Carlos Eduardo. **Algunas consideraciones de la propiedad intelectual**. Guatemala: Ed. Villalta, 2000.



La enciclopedia. España: Salvat Editores, 1978.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires: Ed. Heliasta. 1981.

Real Academia Española. **Diccionario de la real academia española.** Madrid, España: Ed. de la Academia Española, 1993.

RIPERT, Georges. **Tratado elemental de derecho mercantil.** Trad. Española. Tomo I. Felipe de Sola Cañizares, Tipográfica Editora. Argentina, Buenos Aires. 1954.

ROCCO, Alfredo. **Principios de derecho mercantil.** Trad. Española. Editora Revista de Derecho Privado, 1947.

RÓPKE, Wilhelm. **Introducción a la economía.** Trad. Español. José María Gimeno. Madrid, España: Ed. Alianza, 1966.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Guillermo. **El derecho mercantil I.** Barcelona, España. 2009.

SOLA CAÑIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado.** Madrid, España: Ed. Montaner y Simón, S.A. 1963.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Barcelona: Ed. Ramón Sopena, 1965.

URÍA, Rodrigo. **Derecho mercantil.** Madrid, España. 1972.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** 2ª edición. Ediciones IUS. Guatemala. 2009.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco Tomo I.** Ed.: Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento del Registro Mercantil, Contenido en el Acuerdo Gubernativo, de fecha 15 de diciembre de 1971.